

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

SALA ESPECIALIZADA PENAL PARA EL JUZGAMIENTO DE DELITOS RELACIONADOS CON CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

No. proceso: 17230202220750
No. de ingreso: 1
Tipo de materia: CONSTITUCIONAL
Tipo acción/procedimiento: GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES
Tipo asunto/delito: ACCIÓN DE PROTECCIÓN
Actor(es)/Ofendido(s): Sanchez Llivizaca Julia Del Pilar
**Demandado(s)/
Procesado(s):** Dr. Juan Carlos Larrea Valencia, En Calidad De Procurador General Del Estado, Diego Salgado Ribadeneira En Calidad De Director General Del Instituto Ecuatoriano De Seguridad Social, Diego Salgado Ribadeneira / Director General less

09/06/2023 08:53 OFICIO (OFICIO)

Por medio del presente, remito a usted en tres (3) cuerpos, en doscientos treinta y dos (232) fojas, las actuaciones de primera instancia; y, en catorce (14) fojas la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia de la Acción de Protección Nro. 17230-2022-20750, presentada por Julia del Pilar Sanchez Llivizaca en contra del Diego Salgado Ribadeneira en calidad de Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

08/06/2023 11:03 OFICIO (OFICIO)

En cumplimiento a lo dispuesto por los señores jueces de esta Sala Especializada Penal para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en sentencia de fecha jueves 1 de junio del 2023, a las 11h16, que en lo pertinente refiere: "Ejecutoriada la sentencia, remítase copias certificadas a la Corte Constitucional del Ecuador, conforme lo dispuesto en la Constitución del Ecuador, art. 86 numeral 5". Por lo indicado, remito a ustedes, copias certificadas de la sentencia mencionada supra, respecto a la acción de protección presentada por Julia del Pilar Sanchez Llivizaca en contra del Diego Salgado Ribadeneira en calidad de Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

08/06/2023 10:43 OFICIO (OFICIO)

I. IDENTIFICACIÓN DEL TRIBUNAL DE LA CAUSA. II. IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA IMPUGNADA III. ANTECEDENTES IV. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN: A. IDENTIFICACIÓN DE LOS DERECHOS ALEGADOS VULNERADOS POR EL ACCIONANTE: B. PRETENSIÓN CONCRETA. 1. Pretensión del accionante. 2. Posiciones fácticas y jurídicas de las entidades accionadas: V. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE APELACIONES: VI. VALIDEZ PROCESAL: VII. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER. VIII. ANÁLISIS DE FONDO DE LA CAUSA. A. Hechos probados relevantes: 1. ¿El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) violó el derecho a la salud de A.J.V.S.? 1.1 La atención medica en casos de emergencia a personas con discapacidad a. Disponibilidad. b. Accesibilidad c. Calidad 2. ¿El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) violó el derecho a la vida de A.J.V.S? 2.1 Que por actos u omisiones se haya negado a un paciente el acceso a la salud en situaciones de urgencia

médica o tratamiento médicos esenciales, a pesar de ser previsible el riesgo que implica dicha negación para la vida del paciente; o bien. 2.2 Sobre una presunta negligencia médica grave 2.3 Nexo causal entre el acto acreditado y el daño sufrido 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz 4. Sobre la reparación integral en el caso concreto IX. RESOLUCIÓN X. REPARACION INTEGRAL: 1. Mecanismos de satisfacción: 2. Medidas de no repetición: 3. Indemnización compensatoria: 4. Como medidas de rehabilitación 5. Obligación de Fiscalía General del Estado de investigar el hecho 6. Organismo encargado de la Supervisión de la Sentencia VISTOS: Sube el proceso por el recurso de apelación a la sentencia interpuesto el 13 de diciembre de 2022, a las 10h00 por el señor Diego Salgado Rivadeneira en calidad de Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, interpuesto de manera oral. I. IDENTIFICACIÓN DEL TRIBUNAL DE LA CAUSA. El Tribunal de la causa está constituido por la Dra. Mabel Tapia Rosero, Dr. Fernando Sánchez Salcedo, y Esteban Coronel Ojeda (Juez ponente) quienes conocen a foja uno del expediente de esta instancia, acorde el sorteo realizado en la Sala de Sorteos de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. II. IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA IMPUGNADA En este estado del proceso, corresponde resolver el recurso de apelación de la sentencia del 13 de diciembre de 2022, a las 10h00, de la Jueza de primer nivel la Dra. Cinthya Guadalupe Molina Andrade, según la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), art. 24. En su parte resolutive la jueza constitucional resolvió: "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, se acepta la acción de protección interpuesta por los señores JULIA DEL PILAR SÁNCHEZ LLIVIZACA y LUIS FERNANDO VARGAS RAMOS, padres del menor fallecido A. J.V.S[1], de 8 años, con síndrome de down, quien se encontraba inmerso en el grupo de atención prioritaria consagrado en el artículo 35 de la Constitución de la República, disponiéndose que el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, como medidas de reparación realice: 1) Presente disculpas públicas a los accionantes y su familia por la falta de disponibilidad, accesibilidad y calidad a su derecho a la salud. Para esto el IESS emitirá un comunicado dirigido y notificado directamente a los beneficiarios de la medida en su domicilio, mismo que también deberá ser publicado, en la parte principal de su página web institucional por el plazo de dos meses. En la publicación deberá constar lo siguiente: "Por medio de la presente el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social presenta disculpas públicas a la familia de A. J.V.S, pues reconoce que vulneró el derecho a su salud causando su muerte al no haber brindado oportunamente la intervención quirúrgica requerida. Una persona de un grupo de atención prioritaria y con un cuadro que requería atención inmediata no debió esperar 21 horas para obtener la operación de carácter urgente requerida por el paciente. Esta entidad reconoce su obligación de respetar y garantizar la Constitución del Ecuador y los derechos humanos en relación con el derecho a la salud, más aún cuando se trata de personas con discapacidad y niños que requieren atención prioritaria y especializada que garantice su salud y vida digna:" 2) Por un plazo de 12 meses desde la notificación de esta sentencia, publicar la presente sentencia en la parte principal de su página web institucional y difundir sus contenidos entre todo el personal médico y administrativo del IESS. 3) Durante el plazo de 12 meses a partir de la notificación de la sentencia, realizar campañas de sensibilización a nivel nacional en todos los hospitales y centros médicos del IESS, a fin de que, se asegure una atención de calidad a pacientes que presentan patologías urgentes al momento de llegar a un hospital público, más aún cuando estas personas tengan algún tipo de discapacidad y sean niños. Estas campañas deben tener como eje la sensibilización con la realidad de cada uno de los pacientes.- En caso de no cumplirse con esta sentencia dentro del plazo establecido, se contará con el Defensor del Pueblo a fin de que intervenga en el cumplimiento total de esta sentencia. Esta juzgadora ha resuelto conforme a las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, debiendo ser el legitimado pasivo quien cumpla a cabalidad lo dispuesto por esta jueza constitucional bajo los términos de la sentencia emitida. Ejecutoriado que sea el presente auto, conforme establece el Artículo 38 del cuerpo legal invocado, remítase copia certificada a la Corte Constitucional.- Este tribunal resuelve la apelación a la acción de protección planteada por el accionante, bajo la siguiente argumentación jurídica: III. ANTECEDENTES a. Identificación de la persona afectada y del accionante: Julia del Pilar Sánchez Livizaca y Luis Fernando Vargas Ramos. Padres del niño fallecido A.J.V.S. b. Identificación del órgano accionado: Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (en adelante IESS) representado por Diego Salgado Ribadeneira. IV. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN: Comparece a sede jurisdiccional el accionante indicando los siguientes hechos relevantes[2]: 1. A.J.V.S. tenía ocho años, síndrome de Down y carnet de discapacidad. El viernes 13 de mayo de 2022, empezó a presentar un fuerte dolor abdominal que no le permitió comer, y más tarde, al intentar ir al baño, el dolor se intensificó tanto que su padre tuvo que llevarlo a emergencia al hospital IESS Quito Sur alrededor de las tres de la tarde. 2. En el área de emergencia le indicaron a su padre, Fernando Vargas, que debían esperar porque había una fila larga de pacientes y el caso que presentaba A. J.V.S, no

ameritaba una atención prioritaria, esto a pesar de no haberle realizado ningún examen y solo saber que presentaba un dolor. A.J.V.S, no fue atendido hasta después de cinco horas en que sus padres ya preocupados por ver el dolor de su hijo exigen ser atendidos por un doctor. Así, a las ocho de la noche una doctora empieza a revisar a A. J.V.S, y encuentra una pequeña protuberancia bajo su costilla izquierda y ordena una tomografía. 3. A pesar de haberse realizado el examen, a la familia se le indicó que en ese momento el sistema no estaba funcionando y que tenían que esperar hasta que vuelva a funcionar. Mientras tanto, enviaron a A.J.V.S, a una camilla en la sala de emergencia a esperar los resultados, donde le indicaron a Fernando que debía comprar sondas porque en el hospital no contaban con esos implementos para suministrar la medicina. 4. Ya a la madrugada, a las 2h50 de la mañana, con la orden para un segundo examen,

solicitado por la doctora Gabriela Francachi, A.J.V.S, es llevado a una sala de ecografía, aunque seguía sin funcionar el sistema del hospital. Por el dolor es incapaz de subir a la camilla para 192766585-DFE el examen y los doctores les indican que tampoco serviría el examen que acaban ellos mismos de pedir, porque la protuberancia que se encuentra bajo su costilla ya es más grande y no les

permitiría ver con claridad los resultados. Así que la doctora residente recomienda que A.J.V.S, debe ser visto por un cirujano pediatra y que al no haber sistema iban a intentar conseguir uno por Whatsapp. 5. Pasadas otras seis horas, a las seis de la mañana del 14 de mayo y con una hinchazón más grande, A.J.V.S, empieza a ponerse morado alrededor del abdomen y los médicos indican que deben hacer otro examen a las siete de la mañana. Examen que se realizó a la hora indicada. A partir de ese momento la hinchazón y su color morado se expandió a todo el cuerpo. 6. A las siete y cuarenta piden a sus familiares desalojar la sala en la que estaba A.J.V.S, sin dar explicaciones. Los médicos proceden a conectarle a A.J.V.S, unas vías en las manos con un medicamento, pero en ningún momento se le colocó un suero. 7. Casi a las once de la mañana los médicos les indica que todavía estaban buscando un cirujano pediatra, y que ya es algo prioritario porque A.J.V.S, debía ser operado, aunque nunca les especificaron de qué. A partir de este momento se le indica a la familia que deben realizar un traslado a otro hospital para realizar la cirugía. En un inicio parecía que el traslado sería hacia la clínica Pazmiño, al medio día, después de tener una ambulancia esperando casi una hora, al subir a A.J.V.S, a la ambulancia lo hicieron esperar otros diez minutos porque las enfermeras pararon la ambulancia ya que habían olvidado entregar sus resultados médicos, que tampoco llegaron a entregarlos sino hasta media hora después por Whatsapp al celular de

su madre. Después de 21 horas de su llegada al hospital, A.J.V.S, es llevado al Hospital Padre Carollo con un tanque de oxígeno. 8. Durante el trayecto en la ambulancia A.J.V.S, sufre un preinfarto. Al llegar al hospital el doctor a cargo les indica que se han demorado mucho en llevarlo, y que, a pesar de estar ya estabilizado en cuidados intensivos, su situación era crítica. Dos horas después, ya con un cirujano pediatra y con un anestesiólogo para proceder con una operación, los doctores les indican a los padres que hay un 90% de probabilidades de muerte en el quirófano porque a ese momento sus órganos ya no funcionaban bien.

9. El niño A.J.V.S, murió a las dos y veinte de la tarde el catorce de mayo de 2022, a causa de una sepsis, según indica el informe del INEC. Los exámenes realizados en el IESS a la media noche indicaban que existía una fisura en el intestino de 20 centímetros, lo que es particularmente importante ya que escuchamos, en la madrugada, cerca de las tres de la mañana, ellos escucharon una conversación en los pasillos del IESS en que dos enfermeras aseguraban que ya había llegado el sistema A.

IDENTIFICACIÓN DE LOS DERECHOS ALEGADOS VULNERADOS POR EL ACCIONANTE: En la demanda de acción de protección planteada por la accionante se alegan los siguientes derechos constitucionales presuntamente vulnerados: Constitución de la República del Ecuador; (CRE) El derecho a la salud y a la vida. B. **PRETENSIÓN CONCRETA.** 1. Pretensión del accionante. Con los fundamentos expuestos solicitamos que en sentencia se declare: 1. Aceptar la acción de protección presentada. 2. La vulneración del derecho constitucional a la salud y la vida. 3. medidas de reparación integral solicito: a. Presentar disculpas públicas a los accionantes y su familia por la falta de disponibilidad, accesibilidad y calidad a su derecho a la salud. Para esto el IESS emitirá un comunicado dirigido y notificado directamente a los beneficiarios de la medida en su domicilio. Mismo que también deberá ser publicado, en la parte principal de su página web institucional por el plazo de dos meses. En la publicación deberá constar lo siguiente: i. "Por medio de la presente el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social presenta disculpas públicas a la familia del niño A.J.V.S, pues reconoce que vulneró el derecho a su salud causando su muerte al no haber brindado oportunamente la intervención quirúrgica requerida. Una persona de un grupo de atención prioritaria y con un cuadro que requería atención inmediata no debió esperar 21 horas para obtener la operación de carácter urgente requerida por el paciente. Esta entidad reconoce su obligación de respetar y garantizar la Constitución del Ecuador y los derechos humanos en relación con el derecho a la salud, más aún cuando se trata de personas con discapacidad y niños que requieren atención prioritaria y

especializada que garantice su salud y vida digna". b. Por un plazo de 12 meses desde la notificación de esta sentencia, publicar la presente sentencia en la parte principal de su página web institucional y difundir sus contenidos entre todo el personal médico y administrativo del IESS. c. Durante un plazo de 12 meses a partir de la notificación de la sentencia, realizar campañas de sensibilización a nivel nacional en todos los hospitales y centros médicos del IESS, a fin de que, se asegure una atención de calidad a pacientes que presentan patologías urgentes al momento de llegar a un hospital público, más aún cuando estas personas tengan algún tipo de discapacidad y sean niños. Estas campañas deben tener como eje la sensibilización con la realidad de cada uno de los pacientes.

2. Posiciones fácticas y jurídicas de las entidades accionadas: La Ab. Wendy Tamara Landy Soria en representación del Director General del IESS, manifestó que el derecho a la salud es intrínseco a la vida, que el hospital fue creado como uno de segundo nivel, es decir que tiene pediatría, cirugía general, pero no cuenta con la cartera de servicio de cirugía pediátrica, que no puede hacer otro cirujano. Señala que el 22 de mayo del 2022, existió una intermitencia en el sistema, el coordinador de tecnología interna adjunto como prueba el formulario de ingreso del menor a las 18h30, manifiesta que no estuvo 2 o 5 horas esperando a ser atendido y menos 20 horas en emergencia. A las 19h00 el médico tratante confirma el abdomen agudo con ecografía, el diagnóstico es palpable al inicio, se realizó con equipos técnicos, no es así que no se realizó ningún procedimiento. Señala que a partir de las 10 de la noche se inicia la derivación, el registro en el sistema se realiza a partir de las 2 de la mañana, por cuanto hubo una falla técnica en el sistema tics, se atendió con un cirujano pediátrico. En el presente caso ya refiriéndose al consentimiento informado es importante saber que el hospital del Sur de Quito dio un tratamiento previo a una cirugía que no fue realizada en el hospital del sur, ya que se lo derivó a otra institución es decir al Hospital del Padre Carollo. Manifiesta que no se sabe si el menor tuvo algún síntoma característico, el hospital no tiene un informe del porque tenía la perforación. Solicitan que se oficie al Hospital del Padre Carollo, que se entregue un informe en el que se indique si la muerte del niño fue por una supuesta demora. No se debe tergiversar los hechos, no es que no se atendió al menor, si se le atendió. Es una situación sensible y lamentable para cualquier ciudadano, pero hay que tener la claridad que fue lo que sucedió. ¿Al niño le dio un preinfarto?. De conformidad al Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional solicita se deseche la Acción de Protección interpuesta en contra del IESS, toda vez que el hospital no ha vulnerado los derechos, que al menor no se le haya atendido.

V. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE APELACIONES: El Tribunal que conoce el recurso de apelación de la acción de protección es competente de conformidad con la LOGJCC, art 168, numeral 1: "Conocer y resolver los recursos de apelación que se interpongan en contra de los autos y las sentencias de las juezas y jueces de instancia respecto de las acciones de protección (...)

VI. VALIDEZ PROCESAL: En la sustanciación de la acción de protección la jueza constitucional de primer nivel, y de esta instancia se cumple el debido proceso de forma íntegra, de manera esencial el derecho a la defensa de los sujetos procesales. En tal virtud, se declara la validez procesal de lo actuado.

VII. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER. ¿En la acción de protección propuesta por Julia del Pilar Sánchez Llivizaca y Luis Fernando Vargas Ramos en representación de su hijo A.J.V.S, se evidencia la violación de los derechos constitucionales a la vida y a la salud por parte del Hospital del Sur del IESS de Quito? VIII. ANÁLISIS DE FONDO DE LA CAUSA. A. Hechos probados relevantes: 1. Formulario 108 de Emergencia del Hospital del IESS Quito, Sur. Registro de Admisión: A.J.V.S. Ingresó el 13 de mayo del 2022, 18h30 ingresa a emergencias, acompañada de su madre Julia Sánchez. Antecedentes: Síndrome de Down. En la descripción de la enfermedad actual, se describe como: "paciente masculino de 9 años que acude con dolor abdominal de 4 horas de evolución + náuseas. Al examen físico se evidencia masa palpable en hipocondrio izquierdo, doloroso, con ruidos hidroaéreos aumentados, es ingresado para completar exámenes debido al dolor y por presencia de masa abdominal en estudio" Los signos vitales: la temperatura registrada al ingreso es de 33.5 C[3] 2. Carnet de discapacidad del niño A.J.V.S, intelectual porcentaje de 45 %. [4] 3. Cedula de identificación de A.J.V.S, nacido el 27 de mayo de 2013 (8 años 11 meses).[5] 4. Identificación de los padres Luis Fernando Vargas Ramos cedula 1708331283 -1712094984.[6] 5. Lista de chequeo de información de paciente que ingresa a emergencia A.J.V.S, 13 de mayo de 2022 acompañado de su padre Luis Vargas Ramos[7]. 6. Valoración de escala por pacientes pediátricos a A.J.V.S. 7. Información para la familia sobre el diagnóstico principal a A.J.V.S, con fecha 14 de mayo de 2022, 07h10 diagnóstico abdomen agudo recibe la información Julia Sánchez.[8] 8. Declaración de consentimiento informado recibe Julia Sánchez el 14 de mayo de 2022, 02h50 Foja 9 y 10, lugar Hospital Sur de Quito información del procedimiento médico numeral 10 nombre del procedimiento recomendado en blanco, punto 11 en que consiste: en blanco, como se realiza: en blanco. [9] 9. Alta y transferencia a A.J.V.S, fecha 14 de mayo de 2022, hora 10h52, destino del paciente clínica "Choque a Emergencias Pediátricas". 10. Acta de levantamiento de cadáver realizado por la Policía Nacional del Ecuador Dirección Nacional contra la vida fecha 14 de mayo de 2022, hora del procedimiento 6h40; hora aproximada de la muerte 02h30pm. [10] 11. En la entrevista realizada a

Gabriela Vivero, intensivista pediátrica quien señala que el 14 de mayo de 2022, a eso de las 11h30 recibieron una solicitud de ingreso del niño A.J.V.S, quien ingresa en malas condiciones y por tal motivo realizan protocolo de reanimación, ingresa a quirófano donde médicos cirujanos minutos después manifiesta que fallece. [11] 12. Informe de autopsia médico legal realizado al niño A.J.V.S, causa de muerte sepsis de origen abdominal perforación duonal y gástrica abdomen agudo inflamatorio fojas 15 a 19. 13. Formulario de referencia y contra referencia 053 Hospital Quito Sur, paciente A.J.V.S, fecha 14 de mayo del 2022, motivo de la referencia limitada capacidad resolutoria, en el resumen de cuadro clínico indica que se requiere derivación para cirugía pediátrica por limitada capacidad de espacio físico, diagnostico dolor abdominal y pélvico. [12] 14. Historia clínica 9653: [13] · En urgencias pediátricas el sábado 14 de mayo de 2022, 03h15 ecografía pélvica, informada 06h53. · Examen tomografía hora 07h46 · 14 de mayo de 2022 toma de signos vitales evolución y prescripción médica hora 2h24 · Examen ultrasonido ecográfica abdominal 14 de mayo de 2022, hora 03h00 am. · Evolución hora 4h18 abdomen distendido con aumento de volumen doloroso y peritonismo positivo, no se realiza el estudio por poca participación del paciente por dolor agudo 04h18 · Hora 06h59 paciente con cuadro agudo se realiza proceso para derivación no se cuenta con especialidad al momento. · Hora 08h01 paciente con dolor agudo, deterioro clínico requiere oxígeno. · 08h15 paciente por cuadro y deterioro clínico pasa a cuarto de choque pediátrico. · 10h12 en terapia intensiva pediátrica del Hospital Sur de Quito solicitan derivar a casa de salud donde se disponga cirugía pediátrica · 10h38 paciente aceptado en Casa de Salud de Convenio Padre Carollo, abandona hospital del sur de Quito 11h38. · 13h46 paciente en estado crítico en ambulancia de soporte vital avanzado. 15. Informe de auditoría de Caso VA. SA. AA. JU 122022 1. ¿El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) violó el derecho a la salud de A.J.V.S.? El 13 de mayo de 2023 a las 18h30, A.J.V.S acude por dolor abdominal intenso acompañado de sus padres a emergencia del Hospital del IESS Quito. De la prueba aportada se desprende que A.J.V.S, tenía una discapacidad intelectual “Síndrome de Down” con un porcentaje del 45%, siendo obligación del Estado brindar una atención especializada y preferente en el caso de una emergencia médica. Resulta relevante para esta Sala de apelaciones, explicar la obligación que tenía el IESS en la prestación del servicio de salud a personas con discapacidad (síndrome de Down) en casos de emergencia. 1.1 La atención medica en casos de emergencia a personas con discapacidad La Constitución del Ecuador en su artículo 32 reconoce que el derecho a la salud es un derecho garantizado por el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos (...) La prestación de los servicios de salud se regirán por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficacia (...) El propio texto constitucional en el art. 35 reconoce que las personas con discapacidad tienen derecho a un trato prioritario y especializado. En este sentido, la Corte IDH en su jurisprudencia vinculante sobre personas con enfermedades degenerativas, pertenecientes a grupos vulnerables, en el caso Chinchilla Sandoval y otros Vs Guatemala determinó que la necesidad de protección de la salud, como parte de la obligación del Estado de garantizar los derechos a la integridad personal y a la vida, se incrementa respecto de una persona que padece enfermedades graves o crónicas cuando su salud se puede deteriorar de manera progresiva. El organismo interamericano a más de establecer que el derecho a la salud de las personas con discapacidad el más alto deber del Estado, indica que también “abarca la atención de salud oportuna y apropiada conforme a los principios de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad. El cumplimiento de la obligación del Estado de respetar y garantizar este derecho deberá dar especial cuidado a los grupos vulnerables y marginados”[14]. De igual forma, el Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad en su Observación General a Ecuador de 21 de octubre de 2019, recomendó al Estado ecuatoriano referente al derecho a la salud de las personas con discapacidad que “adopte medidas y destine recursos técnicos para garantizar la accesibilidad del entorno físico, el equipamiento, la información y las comunicaciones en todos los lugares que prestan servicios de atención a la salud”. En este sentido, la Corte Constitucional del Ecuador, al desarrollar el derecho a la salud toma como insumo los parámetros de los instrumentos internacionales, establece cuatro elementos esenciales e interrelacionados: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad. Los parámetros establecidos por el organismo constitucional se desarrollan a continuación con el caso que se analiza.[15] a. Disponibilidad. El Estado, para garantizar el derecho a la salud, debe contar con un número suficiente de establecimientos, bienes y servicios públicos y centros de atención de salud, así como programas, personal médico y profesional capacitado. Es un hecho no controvertido y acreditado la condición de A.J.V.S, con una discapacidad intelectual de 45%.[16] De la misma forma, un hecho probado relevante es que el 13 de mayo de 2022, a las 18h30, A.J.V.S, ingresó al área de emergencia del Hospital del IESS Quito Sur, quien presenta según diagnostico primario dolor abdominal. Con la condición de discapacidad intelectual de A.J.V.S, y su ingreso al área de emergencia del Hospital del IESS, la entidad, prestadora del servicio de salud debía contar con un establecimiento adecuado en el sector geográfico para atender la emergencia médica de un niño de 8 años con discapacidad intelectual. Según la cronología de atención al niño A.J.V.S, se

desprende que el primer contacto con el personal médico fue el 13 de mayo a las 18h30, en el que se identificó su discapacidad intelectual, se conoció el dolor abdominal del paciente y se dispuso la solicitud de exámenes de biométrica, química sanguínea, ecografía y radiografía abdominal. Se dispuso también de ingreso y observación del paciente. Desde el ingreso de A.J.V.S, el 13 de mayo a las 18h30 al Hospital del IESS, Quito Sur, al área de emergencia debía tomar las precauciones necesarias y conocer si cuenta infraestructura con equipos técnicos y personal médico y profesional están capacitados para atender a un niño con discapacidad intelectual del 45%. De lo contrario, era obligación del IESS prestar la atención inmediata y derivar a una casa de salud que cuente con la especialidad para atender a una persona con discapacidad en estado de emergencia. El 13 de mayo del 2022 a las 18H30 se deja constancia en la historia clínica que el caso del paciente fue comunicado al médico pediatra de turno y a partir de dicha hora se registró el ingreso para obtener exámenes para identificar un diagnóstico preciso en torno a la condición médica del niño. Conforme la historia clínica de fecha 2022-05-14; las 02h24 se realizó un registro medico donde se determina que el paciente se encuentra en observación pediátrica con abdomen agudo, descarte de apendicitis agudo y "pseudo-obstrucción intestinal" en el que se determina la medida prescriptiva de colocar familiar permanente. Al análisis del informe de auditoría del caso se debe a "... se coloca a familiar permanente y derivación para valoración del Servicio de Cirugía Pediátrica ya que al ser fin de semana el Hospital General del Sur de Quito no cuenta con Cirugía Pediátrica"[17] En la historia clínica hay una nota de ingreso a urgencias pediátricas con la siguiente información: "trámite de derivación para valoración por cirugía pediátrica. Aspecto que resulta necesario destacar que fue realizado a las 02h24." También es necesario destacar que la profilaxis antibiótica fue realizada de acuerdo a la guía de práctica clínica apendicitis aguda en el niño.[18] Lo cual evidencia una posible contradicción con la valoración realizada en el diagnóstico de urgencias pediátricas "abdomen agudo, descarte de apendicitis aguda, seudo- obstrucción intestinal". Elementos que por corresponder a especialidad médica solamente es observado por esta Sala. En el mismo registro 14 de mayo de 2022, 02h24 se determina en la historia clínica que con los exámenes de laboratorio del reporte de biometría hemática se evidencia con leucocitosis con desviación a la izquierda e hiperglicemia. Se evidencia que de primera mano, el personal de emergencia del IESS del referido hospital, no contaba con personal capacitado para tratar a una persona con discapacidad intelectual del 45% "síndrome de Down". El personal de salud, el 14 de mayo del 2022, a las 04h18, describe al paciente con "abdomen distendido con aumento de volumen doloroso y peritonismo positivo, no se realiza estudio por poca participación del paciente" En la historia clínica, en el registro médico del sistema consta el examen de ultra sonido el 2022-05-14 las 03:15, y que fue informada con fecha 2022-05-14 las 06:53. Con fecha de registro 2022-05-14 a las 10:21 se observa el registro con abdomen agudo obstructivo. Al momento con estabilidad hemodinámica es necesaria la valoración urgente por cirugía pediátrica. Se le explica a la madre las condiciones y que debe ser enviado a una casa de salud que cuente con cirugía pediátrica. Fecha de registro 2022-05-14 a las 11:38 se registra el traslado del paciente en compañía de personal paramédico y su padre. Es necesario destacar que el informe de auditoría del caso se hace constar lo siguiente: "... se observa que luego de 17 horas aproximadamente, se obtiene respuesta de la derivación desde el Hospital Padre Carolo para resolución del cuadro clínico del paciente, quien acude en compañía de paramédicos, médico y sus padres, cabe recalcar que el proceso de derivación depende de la institución así como de los prestadores externos que de acuerdo a sus carteras de servicio ofertados reciben los pacientes" No obstante, esta Sala observa que según las constancias probatorias analizadas cronológicamente, la necesidad de una valoración por cirugía pediátrica fue identificada el 14 de mayo de 2022 a las 02h24 y resuelta a las 11h38 del mismo día. Esto mientras el paciente estuvo en el centro médico bajo el cuidado y responsabilidad del tratante. Por lo tanto, si bien el proceso de derivación depende de prestadores externos según los propios elementos probatorios, la decisión de realizar el traslado fue adoptada a las 10h12 minutos. La cronología contrastada con el parámetro de disponibilidad del servicio de salud nos permite concluir que mientras el paciente estuvo bajo el cuidado del centro médico, no tuvo a su disposición al especialista de cirugía pediátrica indispensable para una atención médica oportuna. En la casa de salud al que fue derivado, según Gabriela Vivero, intensivista pediátrica que recibe al niño, señala que recibieron el 14 de mayo a eso de las 11 una solicitud de ingreso del niño A.J.V.S, quien ingresa en malas condiciones y por tal motivo realizan protocolo de reanimación, ingresa a quirófano donde médicos cirujanos minutos después informan de su muerte. La prestación deficiente del servicio público de salud en el parámetro de disponibilidad ocasionó la muerte del niño A.J.V.S. Hecho que es confirmado por autopsia médico legal, que recoge como causa de muerte1. Sepsis de origen causa de muerte. 2. Perforación duodenal y gástrica. 3. Abdomen agudo inflamatorio. Por lo expuesto, esta Sala Especializada UNECCO, observa que el Hospital del IESS, Quito Sur, área de emergencia, no contaba con infraestructura, especialidad y personal capacitado para tratar a un niño con discapacidad intelectual, pues aun cuando se hace constar en la Historia Clínica el suceso de "poca participación del

paciente”, no se observa alguna medida eficiente y oportuna para lograr un diagnóstico acertado que permita superar la situación personal del niño y obtener los resultados de los exámenes médicos de manera inmediata, como tampoco el hecho de resolver la derivación a cirugía pediátrica, cuando se evidenció que la conclusión de que era necesaria la valoración de un especialista, ya fue prevista desde las 02:24, según la historia clínica. Por lo antes expuesto, se desprende que el Hospital del IESS, Quito Sur, no garantizó el derecho a la salud al no disponer de personal especializado, ni de un programa específico de atención personal y equipos médicos para tratar a un niño con discapacidad intelectual con “síndrome de Down” en estado de emergencia. b. Accesibilidad Los establecimientos, bienes y servicios de deben ser accesibles a todos, sin discriminación alguna. La accesibilidad, según el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, presenta cuatro dimensiones superpuestas siendo estas: i) No discriminación. - los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser accesibles de hecho y de derecho a todas las personas, incluyendo a los sectores más vulnerables y marginados de la sociedad; ii) Accesibilidad física. - los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance geográfico de todos los sectores de la población, en especial de los grupos vulnerables o marginados, es decir, la obligación por parte del Estado de acercar los medios necesarios para la realización de los derechos; iii) Accesibilidad económica (asequibilidad). - los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance de todos, incluidos los grupos socialmente desfavorecidos; y iv) Acceso a la información. - comprende solicitar, recibir y difundir información e ideas acerca de las cuestiones relacionadas con su salud.[19] En el caso que nos ocupa, el niño A.J.V.S, el 13 de mayo de 2022, en el Hospital del IESS, Quito Sur, por su discapacidad y por su estado de salud emergente merecía un trato prioritario y especializado por el personal de salud. Se evidencia que, el estado de salud de A.J.V.S, se agravó luego de que en el área de emergencia del referido Hospital no visualice con claridad la atención especializada y prioritaria que tenía derecho el paciente, de hecho, se optó por tomar como medida médica mantener al paciente a la observación permanente de un familiar, cuando en la propia documentación consta que era necesaria una valoración por parte de un especialista en cirugía pediátrica. En este sentido, el IESS privó el derecho a una accesibilidad de un trato prioritario y especializado que resulte diligente y cuente con los especialistas que puedan brindar una atención prioritaria. c. Calidad La atención de salud debe ser apropiada desde el punto de vista científico y médico, así como también ser de buena calidad. Ello requiere, entre otras cosas, personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado, agua limpia potable y condiciones sanitarias adecuadas. En el caso que se analiza, se desprende que el área de emergencia del Hospital del IESS, Quito, Sur, no contaba con personal médico capacitado en el área de pediatría para atender a una emergencia de un niño de 8 años con discapacidad mental. De la anotación realizada, esta Sala de apelaciones en materia constitucional, tiene claridad que el Hospital del IESS del Sur, según el formulario de referencia y contra referencia 053, deriva al niño A.J.V.S, por “limitada capacidad resolutoria, limitada capacidad de espacio físico” Con lo expuesto, la entidad accionada, pese a no contar con personal especializado y mantener un espacio físico limitado, no trato con prioridad y especialidad al niño A.J.V.S, agravó su salud con el tránsito del tiempo por su poca capacidad resolutoria y finalmente derivó en un estado de salud crítico a un prestador de salud externo donde finalmente falleció el 14 de mayo del 2022 a eso de las 11h30. La prestación de un servicio público de calidad garantiza el derecho a una vida digna de todas las personas, y en mayor medida de personas con discapacidad que requieren de una asistencia reforzada, especializada y prioritaria por parte del Estado. En este sentido la Corte IDH, al interpretar la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), el art. 4 (derecho a la vida), resalto que: “...el Estado tiene el deber de adoptar medidas positivas, concretas y orientadas a la satisfacción del derecho a una vida digna, en especial cuando se trata de personas en situación de vulnerabilidad y riesgo, cuya atención se vuelve prioritaria...”[20] Así las cosas, a este organismo declara la violación del derecho a la salud de A.J.V.S, reconocido en la CRE, art 32, cuya responsabilidades del Hospital de IESS del sur de Quito, área de Emergencia, por no prestar un servicio de salud con diligencia, especialidad y trato diferenciado en la atención del niño A.J.V.S, en calidad de paciente con discapacidad intelectual del 45% en estado de emergencia. 2. ¿El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) violó el derecho a la vida de A.J.V.S? La Constitución del Ecuador en el art. 66 numeral e1 protege el derecho a la vida. De la misma forma, el texto constitucional en el art.35 reconoce el derecho a la atención y al trato prioritario y especializado de personas con discapacidad. La protección de derechos tiene refuerzo en la protección cuándo se trata de niñas y niños y adolescentes en especial cuando se trata de garantizar el derecho a la vida. [21] En este sentido, la Corte IDH, en su jurisprudencia vinculante reconoce el derecho a la vida como un derecho fundamental, cuyo goce es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos. En el caso de no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. Debido al carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser

humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. El organismo interamericano refiere que, para determinar la responsabilidad del Estado en casos de muerte, se debe comprobar la concurrencia de los siguientes elementos: a) Que por actos u omisiones se haya negado a un paciente el acceso a la salud en situaciones de urgencia médica o tratamiento médicos esenciales, a pesar de ser previsible el riesgo que implica dicha negación para la vida del paciente; o bien, b) Que se acredite una negligencia médica grave; y c) Que exista un nexo causal, entre el acto acreditado y el daño sufrido por el paciente. Cuando la atribución de responsabilidad proviene de una omisión, se requiere verificar la probabilidad de que la conducta omitida hubiese interrumpido el proceso causal que desembocó en el resultado dañoso. [22] En este sentido, la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia Nro. 983-18-JP/21[23], establece que los parámetros para declarar la violación del derecho a la vida en escenarios de atención médica en hospitales públicos, recogido por la Corte IDH, mencionados ut supra, no hace falta determinar la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad, y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes o a quienes se atribuye los hechos violatorios. Siendo suficiente verificar que se cumplan los parámetros establecidos por la Corte IDH que se analizan a continuación: 2.1 Que por actos u omisiones se haya negado a un paciente el acceso a la salud en situaciones de urgencia médica o tratamiento médicos esenciales, a pesar de ser previsible el riesgo que implica dicha negación para la vida del paciente; o bien. En el caso in examine, de los hechos probados relevantes se tiene que A.J.V.S, [24] el 13 de mayo del 2022, a las 18h30, ingresa a emergencias, acompañado de su madre Julia Sánchez. En la descripción de la enfermedad actual, se tiene que el paciente acude con “dolor abdominal de cuatro horas de evolución más nauseas, en el examen físico se evidencia masa palpable en hipocondrio izquierdo, doloroso, con ruidos hidroaéreos aumentados, es ingresado para completar exámenes debido al dolor y por presencia de masa abdominal en estudio” Los signos vitales: la temperatura registrada al ingreso es de 33.5 C.” El niño posee un carné por discapacidad intelectual del 45%, al momento de llegar a emergencia al hospital IESS Quito Sur, en el área de emergencia el personal de salud informó a su padre Fernando Vargas, que debe esperar en virtud de que hay una fila larga de pacientes y que el caso que presentaba A.J.V.S, “no ameritaba una atención prioritaria”. Por tanto, se evidencia a criterio de esta Sala UNECCO, se cumple con el primer elemento determinado por la Corte IDH y lo referido en la sentencia Nro. 983-18- JP/21 de la Corte Constitucional del Ecuador, esto es, que el área de emergencia del referido Hospital negó a un paciente el acceso a la salud especializada en situaciones de emergencia médica, más aún cuando el niño es una persona de atención prioritaria con un diagnóstico de 45% de discapacidad “Síndrome de Down”, pues desde las 02:24 del 14 de mayo de 2022, se registró que era necesaria una valoración por cirugía pediátrica. De la misma forma, este organismo evidencia que el área de emergencia no cuenta con un protocolo para atender de forma prioritaria y urgente a personas con discapacidad (síndrome de Down) en estado de emergencia. Hay que tener en cuenta que un niño con discapacidad (síndrome de Down), tiene condiciones físicas y mentales diferentes, como coeficiente intelectual bajo, una forma de comunicación distinta por defectos en su nacimiento. Así como también causas y factores de riesgo en su salud desde su nacimiento que pueden variar o empeorar con el tránsito de la vida. [25] 2.2 Sobre una presunta negligencia médica grave Referente al segundo elemento, determinado por la Corte IDH, sobre la negligencia médica grave, para este Tribunal evidencia al menos dos omisiones por los galenos encargados del área de emergencias del Hospital del IESS, Quito Sur. En primer lugar, la falta de diagnóstico oportuno. Se evidencia que el niño llegó acompañado de sus padres el 13 de mayo de 2022, a las 18h30, con fuerte dolor abdominal. Sin embargo, en el área de emergencia del Hospital del Sur, recién a las 03h00 y 3h15 se realizan los exámenes de rigor. A las 04h18 hay presencia de un abdomen distendido y doloroso. A decir de los médicos de turno “no se realiza el estudio por poca participación del paciente” aspecto sobre el que no se evidencia que se haya tomado alguna solución pertinente. Según la cronología el personal encargado de realizar los exámenes médicos y sus resultados analizados, no tuvieron la prioridad y celeridad indispensable que requería el paciente. Esta negligencia médica grave, atribuible al Hospital del IESS, Quito Sur, desencadenó que recién a las 10:12 (por no contar con especialidad al momento) se realice el proceso de derivación a otra casa de salud que cuente con especialidad para realizar cirugía pediátrica. Siguiendo la cronología se evidencia que a las 10h38 es aceptado en una casa de salud externa. Finalmente abandona a las 11h38 en estado crítico avanzado. 2.3 Nexo causal entre el acto acreditado y el daño sufrido Este Organismo identifica que existe un nexo causal acreditado en la deficiente prestación de servicio de salud que afectó el derecho a la vida de A.J.V.S. Pues es un hecho probado que el niño ingresó consciente al Hospital del IESS del Sur por presentar dolor abdominal. En ese estado, fue puesto en una Sala de observación a cuidado de su madre en el interior del mismo, según información entregada por el IESS “... se coloca a familiar permanente y derivación para valoración del Servicio de Cirugía Pediátrica ya que al ser fin de semana el Hospital General del Sur de Quito no cuenta con Cirugía Pediátrica” De esta forma, su

estado de salud se agravó de la siguiente manera: Fecha Hora Estado 13 de mayo de 2022 18h30 Ingreso del niño con dolor abdominal. 14 de mayo de 2022 02h24 Abdomen agudo, descarte de apendicitis agudo y "pseudo-obstrucción intestinal" 14 de mayo de 2022 04h18 Presencia de un abdomen distendido y doloroso. A decir de los médicos de turno "no se realiza el estudio por poca participación del paciente. 14 de mayo de 2022 06h59 Paciente con cuadro agudo se realiza proceso para derivación no se cuenta con especialidad al momento. 14 de mayo de 2022 08h15 Paciente por cuadro y deterioro clínico pasa a cuarto de choque pediátrico. 14 de mayo de 2022 10h12 Terapia intensiva pediátrica del Hospital Sur de Quito solicitan derivar a casa de salud donde se disponga cirugía pediátrica. 14 de mayo de 2022 10h38 Paciente aceptado en Casa de Salud de Convenio Padre Carollo. 14 de mayo de 2022 11h38 Abandona Hospital del Sur de Quito. 14 de mayo de 2022 13h46 Paciente en estado crítico en ambulancia de soporte vital avanzado. El nexos causal logra comprobarse con la salida del niño del área de emergencia del IESS en una ambulancia en estado crítico avanzado. Para luego ingresar a quirófano del prestador de servicio externo de salud donde médicos cirujanos advierten el ingreso en malas condiciones y por tal motivo realiza protocolo de reanimación, ingresa a quirófano donde luego fallece. La muerte de A.J.V.S está acreditada con el levantamiento de cadáver realizado por la Policía Nacional del Ecuador, Dirección Nacional contra la vida, realizado el 14 de mayo de 2022, hora aproximada de la muerte 02h30pm. Finalmente la autopsia médico legal determina como causa de muerte: 1. Sepsis de origen abdominal. 2. Perforación duodenal y gástrica 3. Abdomen agudo inflamatorio Para esta Sala UNECCO, en virtud de la falta de atención especializada de A.J.V.S, en el área de emergencia determinó que su estado de salud se agrave y finalmente pierda su vida en una casa de salud distinta. De esta manera, el Estado violó el deber de garantizar el derecho a la vida, reconocido en la Constitución, art. 66 num.1, al no prestar a A.J.V.S, la atención oportuna y especializada al área de emergencia del referido Hospital. Consideraciones adicionales sobre el nexos causal Este organismo es consciente que declarar la violación del derecho constitucional a la vida por deficiencia en los servicios de salud en los parámetros de disponibilidad, accesibilidad y calidad influyen en la correcta prestación del servicio de salud por parte del personal médico. Quienes están precisamente limitados al no contar con herramientas técnicas, capacitación, especialidades, logística y condiciones de trabajo adecuado que puede desencadenar en una negligencia médica. En tal virtud, se advierte que la violación del derecho a la vida del niño A.J.V.S. es en gran medida responsabilidad del Estado, toda vez que, al no haberse garantizado los parámetros del derecho a la salud, resulta muy probable que la negligencia médica grave se por la inobservancia estatal de condiciones básicas de salud que el Estado está obligado a dar atención. Sin embargo, de lo anotado, este organismo tiene la facultad constitucional de declarar la violación de derechos constitucionales como es de la salud y la vida atribuibles al Estado y sus instituciones. Por lo tanto, será la Fiscalía General del Estado que en el marco de sus competencias investigue la muerte de A.J.V.S se debe a negligencia y falta de cuidado por el personal de salud que actuó en el trato con el paciente. 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz De lo hasta ahora expuesto, se desprende que no existe otro mecanismo tutelar, inmediato y eficaz para reparar el derecho violado que no sea la justicia constitucional. Teniendo en cuenta que la acción de protección regulado en la LOGJCC, art 39 tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución del Ecuador. En el caso analizado, la justicia constitucional, a través de la acción de protección toma protagonismo y real relevancia para analizar si existe o no afectación a los derechos constitucionales del accionante, como es el derecho a la salud y a la vida del accionante. Finalmente, este tribunal establece que existe violación de derechos constitucionales del niño fallecido A.J.V.S, de sus padres Julia del Pilar Sánchez Livizaca y Luis Fernando Vargas Ramos por parte del IESS en consecuencia la vía constitucional se torna adecuada y eficaz para reparar la violación de los derechos enunciados. 4. Sobre la reparación integral en el caso concreto Esta Sala UNECCO realiza las siguientes consideraciones en torno a los mecanismos de reparación integral para satisfacer los derechos violados. La Constitución del Ecuador en su artículo 86 numeral 3 refiere: "en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse". El artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que en lo medular refiere: "(...) La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación (...)". En este orden de ideas, el artículo referido ibídem, establece las formas de reparación en las cuales se podrá determinar la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías que el hecho no se repita. En el caso de daño material este comprenderá compensación por la pérdida o detrimento de los ingresos de las personas afectadas, los gastos efectuados motivo de los hechos y así también las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexos causal con los hechos del caso. Por su parte,

la reparación por el daño inmaterial implica la compensación a través del pago de una cantidad de dinero o por medio de la entrega de bienes apreciables en dinero, por los sufrimientos y las aflicciones causadas a la persona afectada directa y a sus allegados. En cuanto a las medidas de compensación económica, se entiende que cuando ya no es posible garantizar la restitución del derecho lesionado, como en el presente caso el derecho a la salud y la vida. IX. RESOLUCIÓN En mérito de lo expuesto y debidamente motivado, este Tribunal de alzada "ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR", resuelve: 1. NEGAR el recurso de apelación interpuesto por la entidad accionada representada por Diego Salgado Ribadeneira en calidad de Director General del IESS. 2. SE RATIFICA la sentencia con distinta argumentación jurídica a la emitida por la justicia constitucional de primer nivel a cargo de la Dra. Cinthya Guadalupe Molina Andrade. 3. Se declara la VIOLACIÓN de los siguientes derechos constitucionales: a. El derecho a la salud reconocido en el art 32, en los parámetros desarrollados en esta sentencia. b. El derecho a la vida del niño A.J.V.S. reconocido en el art. 66 numeral 1. X. REPARACION INTEGRAL: Por lo referido, esta Sala Especializada Penal UNECCO ORDENA los siguientes mecanismos de reparación integral: 1. Mecanismos de satisfacción: a) En el plazo de 30 días presentar disculpas públicas a los señores Julia Del Pilar Sánchez Llivizaca y Luis Fernando Vargas Ramos, padres del A.J.V.S. por violar el derecho a la Salud en los parámetros de disponibilidad, accesibilidad y calidad. Y por violar el derecho a vida del referido niño y de su familia. Disculpas públicas que deberá extender en un acto público organizado por el IESS en el área de emergencia del Hospital del Sur, en el que deberá estar presente el máximo representante del IESS del Ecuador, sin que pueda delegar la comparecencia al acto a otro funcionario. Al acto también acudirá el Director del Hospital del IESS, el personal de emergencia y demás personal de salud que trató al niño A.J.V.S entre el 13 y 14 de mayo del 2022. El pedido de disculpas públicas será transmitida y divulgada por los canales oficiales del IESS. En el acto solemne, debe permitirse la intervención de los padres del niño, de creerlo conveniente, y deberá permitirse el uso de la palabra. Esto deberá ser acordado y asesorado por la clínica jurídica de la USFQ que patrocinan la acción constitucional. b) Por el plazo de 12 meses desde la notificación de la sentencia de esta Sala UNECCO, el IESS deberá publicar la sentencia en la página web institucional y difundir su contenido por el correo institucional al personal médico y administrativo de la referida institución pública. 2. Medidas de no repetición: a) A partir de la notificación de la sentencia de esta Sala Especializada, el IESS con la asistencia técnica de la Defensoría del Pueblo, Colegio de Abogados de Pichincha y la Clínica Jurídica de la USFQ implemente siguiendo los estándares del derecho a la salud desarrollados por la Corte Constitucional del Ecuador y de la Corte IDH lo siguiente: i) Exponga en el plazo de 120 días un Protocolo para la atención sanitaria de niños con discapacidad (síndrome de Down), en los niveles de asistencia primaria, especializada y de emergencia deberá ser difundido y puesto en conocimiento de los diferentes funcionarios del sistema de salud en un término máximo de 30 días posterior a la expedición del Protocolo ii) Una vez elaborado el protocolo para la atención sanitaria para niños con discapacidad (síndrome de Down) en el plazo de 90 días el IESS debe iniciar un plan de capacitación a nivel nacional dirigido a las áreas de emergencia en materia de los derechos de las personas con discapacidad. El IESS deberá informar mensualmente ante el juez encargado de la ejecución de esta sentencia constitucional (juez de primer nivel) sobre el avance de la ejecución hasta la finalización del plan de capacitación nacional. b) El IESS en el acto de pedido de disculpas públicas deberá colocar una placa en el área de emergencia del Hospital del IESS, Quito Sur, en memoria de A.J.V.S, con el texto "El área de emergencia de este hospital deben brindar una atención prioritaria, oportuna y especializada a niños con discapacidad" 3. Indemnización compensatoria: a) Daño material. Se dispone instaurar un proceso de reparación económica ante los jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en Quito, según la LOGJCC, art 19, y en concordancia con las sentencias emitidas por la Corte Constitucional del Ecuador. No. 004-13-SAN-CC, No. 001-16-SIS-CC, y sentencia No 983-18-JP/21. De manera general para la determinación de este se puede tener en cuenta el daño emergente, lucro cesante y las costas judiciales que será calculado sobre la base de la documentación que presenten.[26] b) Daño inmaterial. Siguiendo la jurisprudencia de la Corte IDH ha indicado que el daño inmaterial infligido a las víctimas resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a violaciones en contra de su integridad física y vida experimente un profundo sufrimiento, angustia, terror, impotencia e inseguridad, por lo que este daño no requiere prueba.[27] En esta línea, ha mencionado que se extiende a los miembros más íntimos de la familia, en especial aquellos que tuvieron un contacto afectivo estrecho con la víctima, debiéndose presumir que los sufrimientos o muerte de una persona acarrear a sus hijas, hijos, cónyuge o compañera, madre, padre, y hermanas y hermanos un daño inmaterial, por lo cual tampoco es necesario demostrarlo[28]. En virtud de lo expuesto, y tomando en consideración la sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador, No 983-18-JP/21, que trata sobre los derechos de los niñas, niños y adolescentes, y de las personas migrantes a la vida, la salud se ordena por los

daños ocasionados al niño A.J.V.S, en equidad, como indemnización compensatoria la cantidad de USD. 25.000,00. Cantidad que será depositada en el plazo máximo de sesenta días desde la notificación de esta sentencia constitucional en la cuenta que designen los accionantes. 4. Como medidas de rehabilitación a) Por intermedio de la secretaria de esta Sala UNECCO, ordena oficiar al Ministerio de Salud Pública del Ecuador, a fin de que se brinde asistencia psicológica para los señores Julia Del Pilar Sánchez Llivizaca y Luis Fernando Vargas Ramos, padres del niño A.J.V.S, por el tiempo que el profesional del área de psicológica considere necesario para su rehabilitación. 5. Obligación de Fiscalía General del Estado de investigar el hecho Por intermedio de la secretaria de esta Sala UNECCO, se dispone remitir copias certificadas del expediente, a fin de que la Fiscalía General del Estado en el ámbito de sus competencias investigue la muerte del niño A.J.V.S. en los términos relatados en esta sentencia. 6. Organismo encargado de la Supervisión de la Sentencia De conformidad con el artículo 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para el cumplimiento de la sentencia se delega a la Defensoría del Pueblo como organismo de supervisión, quienes informarán en el plazo de 30 días el cumplimiento de todo lo dispuesto al juez de ejecución de la presente sentencia. Ejecutoriada la sentencia, remítase copias certificadas a la Corte Constitucional del Ecuador, conforme lo dispuesto en la Constitución del Ecuador, art. 86 numeral 5. Cúmplase de forma íntegra la sentencia y Notifíquese

08/06/2023 10:43 OFICIO (OFICIO)

I. IDENTIFICACIÓN DEL TRIBUNAL DE LA CAUSA. II. IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA IMPUGNADA III. ANTECEDENTES IV. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN: A. IDENTIFICACIÓN DE LOS DERECHOS ALEGADOS VULNERADOS POR EL ACCIONANTE: B. PRETENSIÓN CONCRETA. 1. Pretensión del accionante. 2. Posiciones fácticas y jurídicas de las entidades accionadas: V. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE APELACIONES: VI. VALIDEZ PROCESAL: VII. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER. VIII. ANÁLISIS DE FONDO DE LA CAUSA. A. Hechos probados relevantes: 1. ¿El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) violó el derecho a la salud de A.J.V.S.? 1.1 La atención medica en casos de emergencia a personas con discapacidad a. Disponibilidad. b. Accesibilidad c. Calidad 2. ¿El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) violó el derecho a la vida de A.J.V.S? 2.1 Que por actos u omisiones se haya negado a un paciente el acceso a la salud en situaciones de urgencia médica o tratamiento médicos esenciales, a pesar de ser previsible el riesgo que implica dicha negación para la vida del paciente; o bien. 2.2 Sobre una presunta negligencia médica grave 2.3 Nexo causal entre el acto acreditado y el daño sufrido 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz 4. Sobre la reparación integral en el caso concreto IX. RESOLUCIÓN X. REPARACION INTEGRAL: 1. Mecanismos de satisfacción: 2. Medidas de no repetición: 3. Indemnización compensatoria: 4. Como medidas de rehabilitación 5. Obligación de Fiscalía General del Estado de investigar el hecho 6. Organismo encargado de la Supervisión de la Sentencia VISTOS: Sube el proceso por el recurso de apelación a la sentencia interpuesto el 13 de diciembre de 2022, a las 10h00 por el señor Diego Salgado Rivadeneira en calidad de Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, interpuesto de manera oral. I. IDENTIFICACIÓN DEL TRIBUNAL DE LA CAUSA. El Tribunal de la causa está constituido por la Dra. Mabel Tapia Rosero, Dr. Fernando Sánchez Salcedo, y Esteban Coronel Ojeda (Juez ponente) quienes conocen a foja uno del expediente de esta instancia, acorde el sorteo realizado en la Sala de Sorteos de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. II. IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA IMPUGNADA En este estado del proceso, corresponde resolver el recurso de apelación de la sentencia del 13 de diciembre de 2022, a las 10h00, de la Jueza de primer nivel la Dra. Cinthya Guadalupe Molina Andrade, según la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), art. 24. En su parte resolutive la jueza constitucional resolvió: "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, se acepta la acción de protección interpuesta por los señores JULIA DEL PILAR SÁNCHEZ LLIVIZACA y LUIS FERNANDO VARGAS RAMOS, padres del menor fallecido A. J.V.S[1], de 8 años, con síndrome de down, quien se encontraba inmerso en el grupo de atención prioritaria consagrado en el artículo 35 de la Constitución de la República, disponiéndose que el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, como medidas de reparación realice: 1) Presente disculpas públicas a los accionantes y su familia por la falta de disponibilidad, accesibilidad y calidad a su derecho a la salud. Para esto el IESS emitirá un comunicado dirigido y notificado directamente a los beneficiarios de la medida en su domicilio, mismo que también deberá ser publicado, en la parte principal de su página web institucional por el plazo de dos meses. En la publicación deberá constar lo siguiente: "Por medio de la presente el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social presenta disculpas públicas a la familia de A. J.V.S, pues reconoce que vulneró el derecho a su salud causando su muerte al no haber brindado oportunamente la intervención quirúrgica requerida. Una persona

de un grupo de atención prioritaria y con un cuadro que requería atención inmediata no debió esperar 21 horas para obtener la operación de carácter urgente requerida por el paciente. Esta entidad reconoce su obligación de respetar y garantizar la Constitución del Ecuador y los derechos humanos en relación con el derecho a la salud, más aún cuando se trata de personas con discapacidad y niños que requieren atención prioritaria y especializada que garantice su salud y vida digna.” 2) Por un plazo de 12 meses desde la notificación de esta sentencia, publicar la presente sentencia en la parte principal de su página web institucional y difundir sus contenidos entre todo el personal médico y administrativo del IESS. 3) Durante el plazo de 12 meses a partir de la notificación de la sentencia, realizar campañas de sensibilización a nivel nacional en todos los hospitales y centros médicos del IESS, a fin de que, se asegure una atención de calidad a pacientes que presentan patologías urgentes al momento de llegar a un hospital público, más aún cuando estas personas tengan algún tipo de discapacidad y sean niños. Estas campañas deben tener como eje la sensibilización con la realidad de cada uno de los pacientes.- En caso de no cumplirse con esta sentencia dentro del plazo establecido, se contará con el Defensor del Pueblo a fin de que intervenga en el cumplimiento total de esta sentencia. Esta juzgadora ha resuelto conforme a las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, debiendo ser el legitimado pasivo quien cumpla a cabalidad lo dispuesto por esta jueza constitucional bajo los términos de la sentencia emitida. Ejecutoriado que sea el presente auto, conforme establece el Artículo 38 del cuerpo legal invocado, remítase copia certificada a la Corte Constitucional.- Este tribunal resuelve la apelación a la acción de protección planteada por el accionante, bajo la siguiente argumentación jurídica: III. ANTECEDENTES a. Identificación de la persona afectada y del accionante: Julia del Pilar Sánchez Livizaca y Luis Fernando Vargas Ramos. Padres del niño fallecido A.J.V.S. b. Identificación del órgano accionado: Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (en adelante IESS) representado por Diego Salgado Ribadeneira. IV. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN: Comparece a sede jurisdiccional el accionante indicando los siguientes hechos relevantes[2]: 1. A.J.V.S. tenía ocho años, síndrome de Down y carnet de discapacidad. El viernes 13 de mayo de 2022, empezó a presentar un fuerte dolor abdominal que no le permitió comer, y más tarde, al intentar ir al baño, el dolor se intensificó tanto que su padre tuvo que llevarlo a emergencia al hospital IESS Quito Sur alrededor de las tres de la tarde. 2. En el área de emergencia le indicaron a su padre, Fernando Vargas, que debían esperar porque había una fila larga de pacientes y el caso que presentaba A. J.V.S, no ameritaba una atención prioritaria, esto a pesar de no haberle realizado ningún examen y solo saber que presentaba un dolor. A.J.V.S, no fue atendido hasta después de cinco horas en que sus padres ya preocupados por ver el dolor de su hijo exigen ser atendidos por un doctor. Así, a las ocho de la noche una doctora empieza a revisar a A. J.V.S, y encuentra una pequeña protuberancia bajo su costilla izquierda y ordena una tomografía. 3. A pesar de haberse realizado el examen, a la familia se le indicó que en ese momento el sistema no estaba funcionando y que tenían que esperar hasta que vuelva a funcionar. Mientras tanto, enviaron a A.J.V.S, a una camilla en la sala de emergencia a esperar los resultados, donde le indicaron a Fernando que debía comprar sondas porque en el hospital no contaban con esos implementos para suministrar la medicina. 4. Ya a la madrugada, a las 2h50 de la mañana, con la orden para un segundo examen, solicitado por la doctora Gabriela Francachi, A.J.V.S, es llevado a una sala de ecografía, aunque seguía sin funcionar el sistema del hospital. Por el dolor es incapaz de subir a la camilla para 192766585-DFE el examen y los doctores les indican que tampoco serviría el examen que acaban ellos mismos de pedir, porque la protuberancia que se encuentra bajo su costilla ya es más grande y no les permitiría ver con claridad los resultados. Así que la doctora residente recomienda que A.J.V.S, debe ser visto por un cirujano pediatra y que al no haber sistema iban a intentar conseguir uno por Whatsapp. 5. Pasadas otras seis horas, a las seis de la mañana del 14 de mayo y con una hinchazón más grande, A.J.V.S, empieza a ponerse morado alrededor del abdomen y los médicos indican que deben hacer otro examen a las siete de la mañana. Examen que se realizó a la hora indicada. A partir de ese momento la hinchazón y su color morado se expandió a todo el cuerpo. 6. A las siete y cuarenta piden a sus familiares desalojar la sala en la que estaba A.J.V.S, sin dar explicaciones. Los médicos proceden a conectarle a A.J.V.S, unas vías en las manos con un medicamento, pero en ningún momento se le colocó un suero. 7. Casi a las once de la mañana los médicos les indica que todavía estaban buscando un cirujano pediatra, y que ya es algo prioritario porque A.J.V.S, debía ser operado, aunque nunca les especificaron de qué. A partir de este momento se le indica a la familia que deben realizar un traslado a otro hospital para realizar la cirugía. En un inicio parecía que el traslado sería hacia la clínica Pazmiño, al medio día, después de tener una ambulancia esperando casi una hora, al subir a A.J.V.S, a la ambulancia lo hicieron esperar otros diez minutos porque las enfermeras pararon la ambulancia ya que habían olvidado entregar sus resultados médicos, que tampoco llegaron a entregarlos

sino hasta media hora después por Whatsapp al celular de

su madre. Después de 21 horas de su llegada al hospital, A.J.V.S, es llevado al Hospital Padre Carollo con un tanque de oxígeno. 8. Durante el trayecto en la ambulancia A.J.V.S, sufre un preinfarto. Al llegar al hospital el doctor a cargo les indica que se han demorado mucho en llevarlo, y que, a pesar de estar ya estabilizado en cuidados intensivos, su situación era crítica. Dos horas después, ya con un cirujano pediatra y con un anesthesiólogo para proceder con una operación, los doctores les indican a los padres que hay un 90% de probabilidades de muerte en el quirófano porque a ese momento sus órganos ya no funcionaban bien.

9. El niño A.J.V.S, murió a las dos y veinte de la tarde el catorce de mayo de 2022, a causa de una sepsis, según indica el informe del INEC. Los exámenes realizados en el IESS a la media noche indicaban que existía una fisura en el intestino de 20 centímetros, lo que es particularmente importante ya que escuchamos, en la madrugada, cerca de las tres de la mañana, ellos escucharon una conversación en los pasillos del IESS en que dos enfermeras aseguraban que ya había llegado el sistema A.

IDENTIFICACIÓN DE LOS DERECHOS ALEGADOS VULNERADOS POR EL ACCIONANTE: En la demanda de acción de protección planteada por la accionante se alegan los siguientes derechos constitucionales presuntamente vulnerados: Constitución de la República del Ecuador; (CRE) El derecho a la salud y a la vida. B. **PRETENSIÓN CONCRETA.** 1. Pretensión del accionante. Con los fundamentos expuestos solicitamos que en sentencia se declare: 1. Aceptar la acción de protección presentada. 2. La vulneración del derecho constitucional a la salud y la vida. 3. medidas de reparación integral solicito: a. Presentar disculpas públicas a los accionantes y su familia por la falta de disponibilidad, accesibilidad y calidad a su derecho a la salud. Para esto el IESS emitirá un comunicado dirigido y notificado directamente a los beneficiarios de la medida en su domicilio. Mismo que también deberá ser publicado, en la parte principal de su página web institucional por el plazo de dos meses. En la publicación deberá constar lo siguiente: i. "Por medio de la presente el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social presenta disculpas públicas a la familia del niño A.J.V.S, pues reconoce que vulneró el derecho a su salud causando su muerte al no haber brindado oportunamente la intervención quirúrgica requerida. Una persona de un grupo de atención prioritaria y con un cuadro que requería atención inmediata no debió esperar 21 horas para obtener la operación de carácter urgente requerida por el paciente. Esta entidad reconoce su obligación de respetar y garantizar la Constitución del Ecuador y los derechos humanos en relación con el derecho a la salud, más aún cuando se trata de personas con discapacidad y niños que requieren atención prioritaria y especializada que garantice su salud y vida digna". b. Por un plazo de 12 meses desde la notificación de esta sentencia, publicar la presente sentencia en la parte principal de su página web institucional y difundir sus contenidos entre todo el personal médico y administrativo del IESS. c. Durante un plazo de 12 meses a partir de la notificación de la sentencia, realizar campañas de sensibilización a nivel nacional en todos los hospitales y centros médicos del IESS, a fin de que, se asegure una atención de calidad a pacientes que presentan patologías urgentes al momento de llegar a un hospital público, más aún cuando estas personas tengan algún tipo de discapacidad y sean niños. Estas campañas deben tener como eje la sensibilización con la realidad de cada uno de los pacientes. 2. Posiciones fácticas y jurídicas de las entidades accionadas: La Ab. Wendy Tamara Landy Soria en representación del Director General del IESS, manifestó que el derecho a la salud es intrínseco a la vida, que el hospital fue creado como uno de segundo nivel, es decir que tiene pediatría, cirugía general, pero no cuenta con la cartera de servicio de cirugía pediátrica, que no puede hacer otro cirujano. Señala que el 22 de mayo del 2022, existió una intermitencia en el sistema, el coordinador de tecnología interna adjunto como prueba el formulario de ingreso del menor a las 18h30, manifiesta que no estuvo 2 o 5 horas esperando a ser atendido y menos 20 horas en emergencia. A las 19h00 el médico tratante confirma el abdomen agudo con ecografía, el diagnóstico es palpable al inicio, se realizó con equipos técnicos, no es así que no se realizó ningún procedimiento. Señala que a partir de las 10 de la noche se inicia la derivación, el registro en el sistema se realiza a partir de las 2 de la mañana, por cuanto hubo una falla técnica en el sistema tics, se atendió con un cirujano pediátrico. En el presente caso ya refiriéndose al consentimiento informado es importante saber que el hospital del Sur de Quito dio un tratamiento previo a una cirugía que no fue realizada en el hospital del sur, ya que se lo derivó a otra institución es decir al Hospital del Padre Carollo. Manifiesta que no se sabe si el menor tuvo algún síntoma característico, el hospital no tiene un informe del porque tenía la perforación. Solicitan que se oficie al Hospital del Padre Carollo, que se entregue un informe en el que se indique si la muerte del niño fue por una supuesta demora. No se debe tergiversar los hechos, no es que no se atendió al menor, si se le atendió. Es una situación sensible y lamentable para cualquier ciudadano, pero hay que tener la claridad que fue lo que sucedió. ¿ Al niño le dio un preinfarto?. De conformidad al Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional solicita se deseche la Acción de Protección interpuesta en contra del IESS, toda vez que el hospital no ha vulnerado los derechos, que al menor no se le haya atendido. V. **COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE APELACIONES:** El Tribunal que conoce el recurso de

apelación de la acción de protección es competente de conformidad con la LOGJCC, art 168, numeral 1: “Conocer y resolver los recursos de apelación que se interpongan en contra de los autos y las sentencias de las juezas y jueces de instancia respecto de las acciones de protección (...) VI. VALIDEZ PROCESAL: En la sustanciación de la acción de protección la jueza constitucional de primer nivel, y de esta instancia se cumple el debido proceso de forma íntegra, de manera esencial el derecho a la defensa de los sujetos procesales. En tal virtud, se declara la validez procesal de lo actuado. VII. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER. ¿En la acción de protección propuesta por Julia del Pilar Sánchez Llivizaca y Luis Fernando Vargas Ramos en representación de su hijo A.J.V.S, se evidencia la violación de los derechos constitucionales a la vida y a la salud por parte del Hospital del Sur del IESS de Quito? VIII. ANÁLISIS DE FONDO DE LA CAUSA. A. Hechos probados relevantes: 1. Formulario 108 de Emergencia del Hospital del IESS Quito, Sur. Registro de Admisión: A.J.V.S. Ingresar el 13 de mayo del 2022, 18h30 ingresa a emergencias, acompañada de su madre Julia Sánchez. Antecedentes: Síndrome de Down. En la descripción de la enfermedad actual, se describe como: “paciente masculino de 9 años que acude con dolor abdominal de 4 horas de evolución + náuseas. Al examen físico se evidencia masa palpable en hipocondrio izquierdo, doloroso, con ruidos hidroaéreos aumentados, es ingresado para completar exámenes debido al dolor y por presencia de masa abdominal en estudio” Los signos vitales: la temperatura registrada al ingreso es de 33.5 C[3] 2. Carnet de discapacidad del niño A.J.V.S, intelectual porcentaje de 45 %. [4] 3. Cedula de identificación de A.J.V.S, nacido el 27 de mayo de 2013 (8 años 11 meses). [5] 4. Identificación de los padres Luis Fernando Vargas Ramos cedula 1708331283 -1712094984. [6] 5. Lista de chequeo de información de paciente que ingresa a emergencia A.J.V.S, 13 de mayo de 2022 acompañado de su padre Luis Vargas Ramos [7]. 6. Valoración de escala por pacientes pediátricos a A.J.V.S. 7. Información para la familia sobre el diagnóstico principal a A.J.V.S, con fecha 14 de mayo de 2022, 07h10 diagnóstico abdomen agudo recibe la información Julia Sánchez. [8] 8. Declaración de consentimiento informado recibe Julia Sánchez el 14 de mayo de 2022, 02h50 Foja 9 y 10, lugar Hospital Sur de Quito información del procedimiento médico numeral 10 nombre del procedimiento recomendado en blanco, punto 11 en que consiste: en blanco, como se realiza: en blanco. [9] 9. Alta y transferencia a A.J.V.S, fecha 14 de mayo de 2022, hora 10h52, destino del paciente clínica “Choque a Emergencias Pediátricas”. 10. Acta de levantamiento de cadáver realizado por la Policía Nacional del Ecuador Dirección Nacional contra la vida fecha 14 de mayo de 2022, hora del procedimiento 6h40; hora aproximada de la muerte 02h30pm. [10] 11. En la entrevista realizada a Gabriela Vivero, intensivista pediátrica quien señala que el 14 de mayo de 2022, a eso de las 11h30 recibieron una solicitud de ingreso del niño A.J.V.S, quien ingresa en malas condiciones y por tal motivo realizan protocolo de reanimación, ingresa a quirófano donde médicos cirujanos minutos después manifiesta que fallece. [11] 12. Informe de autopsia médico legal realizado al niño A.J.V.S, causa de muerte sepsis de origen abdominal perforación duodenal y gástrica abdomen agudo inflamatorio fojas 15 a 19. 13. Formulario de referencia y contra referencia 053 Hospital Quito Sur, paciente A.J.V.S, fecha 14 de mayo del 2022, motivo de la referencia limitada capacidad resolutoria, en el resumen de cuadro clínico indica que se requiere derivación para cirugía pediátrica por limitada capacidad de espacio físico, diagnóstico dolor abdominal y pélvico. [12] 14. Historia clínica 9653: [13] · En urgencias pediátricas el sábado 14 de mayo de 2022, 03h15 ecografía pélvica, informada 06h53. · Examen tomografía hora 07h46 · 14 de mayo de 2022 toma de signos vitales evolución y prescripción médica hora 2h24 · Examen ultrasonido ecografía abdominal 14 de mayo de 2022, hora 03h00 am. · Evolución hora 4h18 abdomen distendido con aumento de volumen doloroso y peritonismo positivo, no se realiza el estudio por poca participación del paciente por dolor agudo 04h18 · Hora 06h59 paciente con cuadro agudo se realiza proceso para derivación no se cuenta con especialidad al momento. · Hora 08h01 paciente con dolor agudo, deterioro clínico requiere oxígeno. · 08h15 paciente por cuadro y deterioro clínico pasa a cuarto de choque pediátrico. · 10h12 en terapia intensiva pediátrica del Hospital Sur de Quito solicitan derivar a casa de salud donde se disponga cirugía pediátrica · 10h38 paciente aceptado en Casa de Salud de Convenio Padre Carollo, abandona hospital del sur de Quito 11h38. · 13h46 paciente en estado crítico en ambulancia de soporte vital avanzado. 15. Informe de auditoría de Caso VA. SA. AA. JU 122022 1. ¿El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) violó el derecho a la salud de A.J.V.S.? El 13 de mayo de 2023 a las 18h30, A.J.V.S acude por dolor abdominal intenso acompañado de sus padres a emergencia del Hospital del IESS Quito. De la prueba aportada se desprende que A.J.V.S, tenía una discapacidad intelectual “Síndrome de Down” con un porcentaje del 45%, siendo obligación del Estado brindar una atención especializada y preferente en el caso de una emergencia médica. Resulta relevante para esta Sala de apelaciones, explicar la obligación que tenía el IESS en la prestación del servicio de salud a personas con discapacidad (síndrome de Down) en casos de emergencia. 1.1 La atención médica en casos de emergencia a personas con discapacidad La Constitución del Ecuador en su artículo 32 reconoce que el derecho a la salud es un derecho garantizado por el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos (...) La prestación de los servicios de salud se regirán por los

principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficacia (...) El propio texto constitucional en el art. 35 reconoce que las personas con discapacidad tienen derecho a un trato prioritario y especializado. En este sentido, la Corte IDH en su jurisprudencia vinculante sobre personas con enfermedades degenerativas, pertenecientes a grupos vulnerables, en el caso Chinchilla Sandoval y otros Vs Guatemala determinó que la necesidad de protección de la salud, como parte de la obligación del Estado de garantizar los derechos a la integridad personal y a la vida, se incrementa respecto de una persona que padece enfermedades graves o crónicas cuando su salud se puede deteriorar de manera progresiva. El organismo interamericano a más de establecer que el derecho a la salud de las personas con discapacidad es el más alto deber del Estado, indica que también “abarca la atención de salud oportuna y apropiada conforme a los principios de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad. El cumplimiento de la obligación del Estado de respetar y garantizar este derecho deberá dar especial cuidado a los grupos vulnerables y marginados”[14]. De igual forma, el Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad en su Observación General a Ecuador de 21 de octubre de 2019, recomendó al Estado ecuatoriano referente al derecho a la salud de las personas con discapacidad que “adopte medidas y destine recursos técnicos para garantizar la accesibilidad del entorno físico, el equipamiento, la información y las comunicaciones en todos los lugares que prestan servicios de atención a la salud”. En este sentido, la Corte Constitucional del Ecuador, al desarrollar el derecho a la salud toma como insumo los parámetros de los instrumentos internacionales, establece cuatro elementos esenciales e interrelacionados: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad. Los parámetros establecidos por el organismo constitucional se desarrollan a continuación con el caso que se analiza.[15] a. Disponibilidad. El Estado, para garantizar el derecho a la salud, debe contar con un número suficiente de establecimientos, bienes y servicios públicos y centros de atención de salud, así como programas, personal médico y profesional capacitado. Es un hecho no controvertido y acreditado la condición de A.J.V.S, con una discapacidad intelectual de 45%.[16] De la misma forma, un hecho probado relevante es que el 13 de mayo de 2022, a las 18h30, A.J.V.S, ingresó al área de emergencia del Hospital del IESS Quito Sur, quien presenta según diagnóstico primario dolor abdominal. Con la condición de discapacidad intelectual de A.J.V.S, y su ingreso al área de emergencia del Hospital del IESS, la entidad, prestadora del servicio de salud debía contar con un establecimiento adecuado en el sector geográfico para atender la emergencia médica de un niño de 8 años con discapacidad intelectual. Según la cronología de atención al niño A.J.V.S, se desprende que el primer contacto con el personal médico fue el 13 de mayo a las 18h30, en el que se identificó su discapacidad intelectual, se conoció el dolor abdominal del paciente y se dispuso la solicitud de exámenes de biométrica, química sanguínea, ecografía y radiografía abdominal. Se dispuso también de ingreso y observación del paciente. Desde el ingreso de A.J.V.S, el 13 de mayo a las 18h30 al Hospital del IESS, Quito Sur, al área de emergencia debía tomar las precauciones necesarias y conocer si cuenta infraestructura con equipos técnicos y personal médico y profesional están capacitados para atender a un niño con discapacidad intelectual del 45%. De lo contrario, era obligación del IESS prestar la atención inmediata y derivar a una casa de salud que cuente con la especialidad para atender a una persona con discapacidad en estado de emergencia. El 13 de mayo del 2022 a las 18H30 se deja constancia en la historia clínica que el caso del paciente fue comunicado al médico pediatra de turno y a partir de dicha hora se registró el ingreso para obtener exámenes para identificar un diagnóstico preciso en torno a la condición médica del niño. Conforme la historia clínica de fecha 2022-05-14; las 02h24 se realizó un registro médico donde se determina que el paciente se encuentra en observación pediátrica con abdomen agudo, descarte de apendicitis agudo y “pseudo-obstrucción intestinal” en el que se determina la medida prescriptiva de colocar sonda nasogástrica permanente. Al análisis del informe de auditoría del caso se debe a “... se coloca a sonda nasogástrica permanente y derivación para valoración del Servicio de Cirugía Pediátrica ya que al ser fin de semana el Hospital General del Sur de Quito no cuenta con Cirugía Pediátrica”[17] En la historia clínica hay una nota de ingreso a urgencias pediátricas con la siguiente información: “trámite de derivación para valoración por cirugía pediátrica. Aspecto que resulta necesario destacar que fue realizado a las 02h24.” También es necesario destacar que la profilaxis antibiótica fue realizada de acuerdo a la guía de práctica clínica apendicitis aguda en el niño.[18] Lo cual evidencia una posible contradicción con la valoración realizada en el diagnóstico de urgencias pediátricas “abdomen agudo, descarte de apendicitis aguda, pseudo-obstrucción intestinal”. Elementos que por corresponder a especialidad médica solamente es observado por esta Sala. En el mismo registro 14 de mayo de 2022, 02h24 se determina en la historia clínica que con los exámenes de laboratorio del reporte de biometría hemática se evidencia con leucocitosis con desviación a la izquierda e hiperglicemia. Se evidencia que de primera mano, el personal de emergencia del IESS del referido hospital, no contaba con personal capacitado para tratar a una persona con discapacidad intelectual del 45% “síndrome de Down”. El personal de salud, el 14 de mayo del 2022, a las 04h18, describe al paciente con “abdomen distendido con aumento de volumen doloroso y

peritonismo positivo, no se realiza estudio por poca participación del paciente” En la historia clínica, en el registro médico del sistema consta el examen de ultra sonido el 2022-05-14 las 03:15, y que fue informada con fecha 2022-05-14 las 06:53. Con fecha de registro 2022-05-14 a las 10:21 se observa el registro con abdomen agudo obstructivo. Al momento con estabilidad hemodinámica es necesaria la valoración urgente por cirugía pediátrica. Se le explica a la madre las condiciones y que debe ser enviado a una casa de salud que cuente con cirugía pediátrica. Fecha de registro 2022-05-14 a las 11:38 se registra el traslado del paciente en compañía de personal paramédico y su padre. Es necesario destacar que el informe de auditoría del caso se hace constar lo siguiente: “... se observa que luego de 17 horas aproximadamente, se obtiene respuesta de la derivación desde el Hospital Padre Carolo para resolución del cuadro clínico del paciente, quien acude en compañía de paramédicos, médico y sus padres, cabe recalcar que el proceso de derivación depende de la institución así como de los prestadores externos que de acuerdo a sus carteras de servicio ofertados reciben los pacientes” No obstante, esta Sala observa que según las constancias probatorias analizadas cronológicamente, la necesidad de una valoración por cirugía pediátrica fue identificada el 14 de mayo de 2022 a las 02h24 y resuelta a las 11h38 del mismo día. Esto mientras el paciente estuvo en el centro médico bajo el cuidado y responsabilidad del tratante. Por lo tanto, si bien el proceso de derivación depende de prestadores externos según los propios elementos probatorios, la decisión de realizar el traslado fue adoptada a las 10h12 minutos. La cronología contrastada con el parámetro de disponibilidad del servicio de salud nos permite concluir que mientras el paciente estuvo bajo el cuidado del centro médico, no tuvo a su disposición al especialista de cirugía pediátrica indispensable para una atención médica oportuna. En la casa de salud al que fue derivado, según Gabriela Vivero, intensivista pediátrica que recibe al niño, señala que recibieron el 14 de mayo a eso de las 11 una solicitud de ingreso del niño A.J.V.S, quien ingresa en malas condiciones y por tal motivo realizan protocolo de reanimación, ingresa a quirófano donde médicos cirujanos minutos después informan de su muerte. La prestación deficiente del servicio público de salud en el parámetro de disponibilidad ocasionó la muerte del niño A.J.V.S. Hecho que es confirmado por autopsia médico legal, que recoge como causa de muerte1. Sepsis de origen causa de muerte. 2. Perforación duodenal y gástrica. 3. Abdomen agudo inflamatorio. Por lo expuesto, esta Sala Especializada UNECCO, observa que el Hospital del IESS, Quito Sur, área de emergencia, no contaba con infraestructura, especialidad y personal capacitado para tratar a un niño con discapacidad intelectual, pues aun cuando se hace constar en la Historia Clínica el suceso de “poca participación del paciente”, no se observa alguna medida eficiente y oportuna para lograr un diagnóstico acertado que permita superar la situación personal del niño y obtener los resultados de los exámenes médicos de manera inmediata, como tampoco el hecho de resolver la derivación a cirugía pediátrica, cuando se evidenció que la conclusión de que era necesaria la valoración de un especialista, ya fue prevista desde las 02:24, según la historia clínica. Por lo antes expuesto, se desprende que el Hospital del IESS, Quito Sur, no garantizó el derecho a la salud al no disponer de personal especializado, ni de un programa específico de atención personal y equipos médicos para tratar a un niño con discapacidad intelectual con “síndrome de Down” en estado de emergencia. b. Accesibilidad Los establecimientos, bienes y servicios de deben ser accesibles a todos, sin discriminación alguna. La accesibilidad, según el Comité ´ de Derechos Económicos Sociales y Culturales, presenta cuatro dimensiones superpuestas siendo estas: i) No discriminación. - los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser accesibles de hecho y de derecho a todas las personas, incluyendo a los sectores más vulnerables y marginados de la sociedad; ii) Accesibilidad física. - los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance geográfico de todos los sectores de la población, en especial de los grupos vulnerables o marginados, es decir, la obligación por parte del Estado de acercar los medios necesarios para la realización de los derechos; iii) Accesibilidad económica (asequibilidad). - los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance de todos, incluidos los grupos socialmente desfavorecidos; y iv) Acceso a la información. - comprende solicitar, recibir y difundir información e ideas acerca de las cuestiones relacionadas con su salud.[19] En el caso que nos ocupa, el niño A.J.V.S, el 13 de mayo de 2022, en el Hospital del IESS, Quito Sur, por su discapacidad y por su estado de salud emergente merecía un trato prioritario y especializado por el personal de salud. Se evidencia que, el estado de salud de A.J.V.S, se agravó luego de que en el área de emergencia del referido Hospital no visualice con claridad la atención especializada y prioritaria que tenía derecho el paciente, de hecho, se optó por tomar como medida médica mantener al paciente a la observación permanente de un familiar, cuando en la propia documentación consta que era necesaria una valoración por parte de un especialista en cirugía pediátrica. En este sentido, el IESS privó el derecho a una accesibilidad de un trato prioritario y especializado que resulte diligente y cuente con los especialistas que puedan brindar una atención prioritaria. c. Calidad La atención de salud debe ser apropiada desde el punto de vista científico y médico, así como también ser de buena calidad. Ello requiere, entre otras cosas, personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en

buen estado, agua limpia potable y condiciones sanitarias adecuadas. En el caso que se analiza, se desprende que el área de emergencia del Hospital del IESS, Quito, Sur, no contaba con personal médico capacitado en el área de pediatría para atender a una emergencia de un niño de 8 años con discapacidad mental. De la anotación realizada, esta Sala de apelaciones en materia constitucional, tiene claridad que el Hospital del IESS del Sur, según el formulario de referencia y contra referencia 053, deriva al niño A.J.V.S, por "limitada capacidad resolutive, limitada capacidad de espacio físico" Con lo expuesto, la entidad accionada, pese a no contar con personal especializado y mantener un espacio físico limitado, no trato con prioridad y especialidad al niño A.J.V.S, agravó su salud con el tránsito del tiempo por su poca capacidad resolutive y finalmente derivó en un estado de salud crítico a un prestador de salud externo donde finalmente falleció el 14 de mayo del 2022 a eso de las 11h30. La prestación de un servicio público de calidad garantiza el derecho a una vida digna de todas las personas, y en mayor medida de personas con discapacidad que requieren de una asistencia reforzada, especializada y prioritaria por parte del Estado. En este sentido la Corte IDH, al interpretar la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), el art. 4 (derecho a la vida), resalto que: "...el Estado tiene el deber de adoptar medidas positivas, concretas y orientadas a la satisfacción del derecho a una vida digna, en especial cuando se trata de personas en situación de vulnerabilidad y riesgo, cuya atención se vuelve prioritaria..."[20] Así las cosas, a este organismo declara la violación del derecho a la salud de A.J.V.S, reconocido en la CRE, art 32, cuya responsabilidades del Hospital de IESS del sur de Quito, área de Emergencia, por no prestar un servicio de salud con diligencia, especialidad y trato diferenciado en la atención del niño A.J.V.S, en calidad de paciente con discapacidad intelectual del 45% en estado de emergencia. 2. ¿El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) violó el derecho a la vida de A.J.V.S? La Constitución del Ecuador en el art. 66 numeral e1 protege el derecho a la vida. De la misma forma, el texto constitucional en el art.35 reconoce el derecho a la atención y al trato prioritario y especializado de personas con discapacidad. La protección de derechos tiene refuerzo en la protección cuándo se trata de niñas y niños y adolescentes en especial cuando se trata de garantizar el derecho a la vida. [21] En este sentido, la Corte IDH, en su jurisprudencia vinculante reconoce el derecho a la vida como un derecho fundamental, cuyo goce es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos. En el caso de no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. Debido al carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. El organismo interamericano refiere que, para determinar la responsabilidad del Estado en casos de muerte, se debe comprobar la concurrencia de los siguientes elementos: a) Que por actos u omisiones se haya negado a un paciente el acceso a la salud en situaciones de urgencia médica o tratamiento médicos esenciales, a pesar de ser previsible el riesgo que implica dicha negación para la vida del paciente; o bien, b) Que se acredite una negligencia médica grave; y c) Que exista un nexo causal, entre el acto acreditado y el daño sufrido por el paciente. Cuando la atribución de responsabilidad proviene de una omisión, se requiere verificar la probabilidad de que la conducta omitida hubiese interrumpido el proceso causal que desembocó en el resultado dañoso. [22] En este sentido, la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia Nro. 983-18-JP/21[23], establece que los parámetros para declarar la violación del derecho a la vida en escenarios de atención médica en hospitales públicos, recogido por la Corte IDH, mencionados ut supra, no hace falta determinar la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad, y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes o a quienes se atribuye los hechos violatorios. Siendo suficiente verificar que se cumplan los parámetros establecidos por la Corte IDH que se analizan a continuación: 2.1 Que por actos u omisiones se haya negado a un paciente el acceso a la salud en situaciones de urgencia médica o tratamiento médicos esenciales, a pesar de ser previsible el riesgo que implica dicha negación para la vida del paciente; o bien. En el caso in examine, de los hechos probados relevantes se tiene que A.J.V.S, [24] el 13 de mayo del 2022, a las 18h30, ingresa a emergencias, acompañado de su madre Julia Sánchez. En la descripción de la enfermedad actual, se tiene que el paciente acude con "dolor abdominal de cuatro horas de evolución más nauseas, en el examen físico se evidencia masa palpable en hipocondrio izquierdo, doloroso, con ruidos hidroaéreos aumentados, es ingresado para completar exámenes debido al dolor y por presencia de masa abdominal en estudio" Los signos vitales: la temperatura registrada al ingreso es de 33.5 C." El niño posee un carné por discapacidad intelectual del 45%, al momento de llegar a emergencia al hospital IESS Quito Sur, en el área de emergencia el personal de salud informó a su padre Fernando Vargas, que debe esperar en virtud de que hay una fila larga de pacientes y que el caso que presentaba A.J.V.S, "no ameritaba una atención prioritaria". Por tanto, se evidencia a criterio de esta Sala UNECCO, se cumple con el primer elemento determinado por la Corte IDH y lo referido en la sentencia Nro. 983-18- JP/21 de la Corte Constitucional del Ecuador, esto es, que el área de emergencia del referido Hospital negó a un paciente el acceso a la salud

especializada en situaciones de emergencia médica, más aún cuando el niño es una persona de atención prioritaria con un diagnóstico de 45% de discapacidad "Síndrome de Down", pues desde las 02:24 del 14 de mayo de 2022, se registró que era necesaria una valoración por cirugía pediátrica. De la misma forma, este organismo evidencia que el área de emergencia no cuenta con un protocolo para atender de forma prioritaria y urgente a personas con discapacidad (síndrome de Down) en estado de emergencia. Hay que tener en cuenta que un niño con discapacidad (síndrome de Down), tiene condiciones físicas y mentales diferentes, como coeficiente intelectual bajo, una forma de comunicación distinta por defectos en su nacimiento. Así como también causas y factores de riesgo en su salud desde su nacimiento que pueden variar o empeorar con el tránsito de la vida.

[25] 2.2 Sobre una presunta negligencia médica grave Referente al segundo elemento, determinado por la Corte IDH, sobre la negligencia médica grave, para este Tribunal evidencia al menos dos omisiones por los galenos encargados del área de emergencias del Hospital del IESS, Quito Sur. En primer lugar, la falta de diagnóstico oportuno. Se evidencia que el niño llegó acompañado de sus padres el 13 de mayo de 2022, a las 18h30, con fuerte dolor abdominal. Sin embargo, en el área de emergencia del Hospital del Sur, recién a las 03h00 y 3h15 se realizan los exámenes de rigor. A las 04h18 hay presencia de un abdomen distendido y doloroso. A decir de los médicos de turno "no se realiza el estudio por poca participación del paciente" aspecto sobre el que no se evidencia que se haya tomado alguna solución pertinente. Según la cronología el personal encargado de realizar los exámenes médicos y sus resultados analizados, no tuvieron la prioridad y celeridad indispensable que requería el paciente. Esta negligencia médica grave, atribuible al Hospital del IESS, Quito Sur, desencadenó que recién a las 10:12 (por no contar con especialidad al momento) se realice el proceso de derivación a otra casa de salud que cuente con especialidad para realizar cirugía pediátrica. Siguiendo la cronología se evidencia que a las 10h38 es aceptado en una casa de salud externa. Finalmente abandona a las 11h38 en estado crítico avanzado.

2.3 Nexo causal entre el acto acreditado y el daño sufrido Este Organismo identifica que existe un nexo causal acreditado en la deficiente prestación de servicio de salud que afectó el derecho a la vida de A.J.V.S. Pues es un hecho probado que el niño ingresó consciente al Hospital del IESS del Sur por presentar dolor abdominal. En ese estado, fue puesto en una Sala de observación a cuidado de su madre en el interior del mismo, según información entregada por el IESS "... se coloca a familiar permanente y derivación para valoración del Servicio de Cirugía Pediátrica ya que al ser fin de semana el Hospital General del Sur de Quito no cuenta con Cirugía Pediátrica" De esta forma, su estado de salud se agravó de la siguiente manera: Fecha Hora Estado 13 de mayo de 2022 18h30 Ingreso del niño con dolor abdominal. 14 de mayo de 2022 02h24 Abdomen agudo, descarte de apendicitis agudo y "pseudo-obstrucción intestinal" 14 de mayo de 2022 04h18 Presencia de un abdomen distendido y doloroso. A decir de los médicos de turno "no se realiza el estudio por poca participación del paciente. 14 de mayo de 2022 06h59 Paciente con cuadro agudo se realiza proceso para derivación no se cuenta con especialidad al momento. 14 de mayo de 2022 08h15 Paciente por cuadro y deterioro clínico pasa a cuarto de choque pediátrico. 14 de mayo de 2022 10h12 Terapia intensiva pediátrica del Hospital Sur de Quito solicitan derivar a casa de salud donde se disponga cirugía pediátrica. 14 de mayo de 2022 10h38 Paciente aceptado en Casa de Salud de Convenio Padre Carollo. 14 de mayo de 2022 11h38 Abandona Hospital del Sur de Quito. 14 de mayo de 2022 13h46 Paciente en estado crítico en ambulancia de soporte vital avanzado. El nexo causal logra comprobarse con la salida del niño del área de emergencia del IESS en una ambulancia en estado crítico avanzado. Para luego ingresar a quirófano del prestador de servicio externo de salud donde médicos cirujanos advierten el ingreso en malas condiciones y por tal motivo realiza protocolo de reanimación, ingresa a quirófano donde luego fallece. La muerte de A.J.V.S está acreditada con el levantamiento de cadáver realizado por la Policía Nacional del Ecuador, Dirección Nacional contra la vida, realizado el 14 de mayo de 2022, hora aproximada de la muerte 02h30pm. Finalmente la autopsia médico legal determina como causa de muerte: 1. Sepsis de origen abdominal. 2. Perforación duodenal y gástrica 3. Abdomen agudo inflamatorio Para esta Sala UNECCO, en virtud de la falta de atención especializada de A.J.V.S, en el área de emergencia determinó que su estado de salud se agrava y finalmente pierda su vida en una casa de salud distinta. De esta manera, el Estado violó el deber de garantizar el derecho a la vida, reconocido en la Constitución, art. 66 num.1, al no prestar a A.J.V.S, la atención oportuna y especializada al área de emergencia del referido Hospital. Consideraciones adicionales sobre el nexo causal Este organismo es consciente que declarar la violación del derecho constitucional a la vida por deficiencia en los servicios de salud en los parámetros de disponibilidad, accesibilidad y calidad influyen en la correcta prestación del servicio de salud por parte del personal médico. Quienes están precisamente limitados al no contar con herramientas técnicas, capacitación, especialidades, logística y condiciones de trabajo adecuado que puede desencadenar en una negligencia médica. En tal virtud, se advierte que la violación del derecho a la vida del niño A.J.V.S. es en gran medida responsabilidad del Estado, toda vez que, al no haberse garantizado los parámetros del derecho a la salud, resulta muy probable

que la negligencia médica grave se por la inobservancia estatal de condiciones básicas de salud que el Estado está obligado a dar atención. Sin embargo, de lo anotado, este organismo tiene la facultad constitucional de declarar la violación de derechos constitucionales como es de la salud y la vida atribuibles al Estado y sus instituciones. Por lo tanto, será la Fiscalía General del Estado que en el marco de sus competencias investigue la muerte de A.J.V.S se debe a negligencia y falta de cuidado por el personal de salud que actuó en el trato con el paciente. 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz De lo hasta ahora expuesto, se desprende que no existe otro mecanismo tutelar, inmediato y eficaz para reparar el derecho violado que no sea la justicia constitucional. Teniendo en cuenta que la acción de protección regulado en la LOGJCC, art 39 tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución del Ecuador. En el caso analizado, la justicia constitucional, a través de la acción de protección toma protagonismo y real relevancia para analizar si existe o no afectación a los derechos constitucionales del accionante, como es el derecho a la salud y a la vida del accionante. Finalmente, este tribunal establece que existe violación de derechos constitucionales del niño fallecido A.J.V.S, de sus padres Julia del Pilar Sánchez Livizaca y Luis Fernando Vargas Ramos por parte del IESS en consecuencia la vía constitucional se torna adecuada y eficaz para reparar la violación de los derechos enunciados. 4. Sobre la reparación integral en el caso concreto Esta Sala UNECCO realiza las siguientes consideraciones en torno a los mecanismos de reparación integral para satisfacer los derechos violados. La Constitución del Ecuador en su artículo 86 numeral 3 refiere: "en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse". El artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que en lo medular refiere: "(...) La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación (...)". En este orden de ideas, el artículo referido ibídem, establece las formas de reparación en las cuales se podrá determinar la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías que el hecho no se repita. En el caso de daño material este comprenderá compensación por la pérdida o detrimento de los ingresos de las personas afectadas, los gastos efectuados motivo de los hechos y así también las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso. Por su parte, la reparación por el daño inmaterial implica la compensación a través del pago de una cantidad de dinero o por medio de la entrega de bienes apreciables en dinero, por los sufrimientos y las aflicciones causadas a la persona afectada directa y a sus allegados. En cuanto a las medidas de compensación económica, se entiende que cuando ya no es posible garantizar la restitución del derecho lesionado, como en el presente caso el derecho a la salud y la vida. IX. RESOLUCIÓN En mérito de lo expuesto y debidamente motivado, este Tribunal de alzada "ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR", resuelve: 1. NEGAR el recurso de apelación interpuesto por la entidad accionada representada por Diego Salgado Ribadeneira en calidad de Director General del IESS. 2. SE RATIFICA la sentencia con distinta argumentación jurídica a la emitida por la justicia constitucional de primer nivel a cargo de la Dra. Cinthya Guadalupe Molina Andrade. 3. Se declara la VIOLACIÓN de los siguientes derechos constitucionales: a. El derecho a la salud reconocido en el art 32, en los parámetros desarrollados en esta sentencia. b. El derecho a la vida del niño A.J.V.S. reconocido en el art. 66 numeral 1. X. REPARACION INTEGRAL: Por lo referido, esta Sala Especializada Penal UNECCO ORDENA los siguientes mecanismos de reparación integral: 1. Mecanismos de satisfacción: a) En el plazo de 30 días presentar disculpas públicas a los señores Julia Del Pilar Sánchez Livizaca y Luis Fernando Vargas Ramos, padres del A.J.V.S. por violar el derecho a la Salud en los parámetros de disponibilidad, accesibilidad y calidad. Y por violar el derecho a vida del referido niño y de su familia. Disculpas públicas que deberá extender en un acto público organizado por el IESS en el área de emergencia del Hospital del Sur, en el que deberá estar presente el máximo representante del IESS del Ecuador, sin que pueda delegar la comparecencia al acto a otro funcionario. Al acto también acudirá el Director del Hospital del IESS, el personal de emergencia y demás personal de salud que trató al niño A.J.V.S entre el 13 y 14 de mayo del 2022. El pedido de disculpas públicas será transmitida y divulgada por los canales oficiales del IESS. En el acto solemne, debe permitirse la intervención de los padres del niño, de creerlo conveniente, y deberá permitirse el uso de la palabra. Esto deberá ser acordado y asesorado por la clínica jurídica de la USFQ que patrocinan la acción constitucional. b) Por el plazo de 12 meses desde la notificación de la sentencia de esta Sala UNECCO, el IESS deberá publicar la sentencia en la página web institucional y difundir su contenido por el correo institucional al personal médico y administrativo de la referida institución pública. 2. Medidas de no repetición: a) A partir de la notificación de la sentencia de esta Sala Especializada, el IESS con la asistencia técnica de la

Defensoría del Pueblo, Colegio de Abogados de Pichincha y la Clínica Jurídica de la USFQ implemente siguiendo los estándares del derecho a la salud desarrollados por la Corte Constitucional del Ecuador y de la Corte IDH lo siguiente: i) Expeda en el plazo de 120 días un Protocolo para la atención sanitaria de niños con discapacidad (síndrome de Down), en los niveles de asistencia primaria, especializada y de emergencia deberá ser difundido y puesto en conocimiento de los diferentes funcionarios del sistema de salud en un término máximo de 30 días posterior a la expedición del Protocolo ii) Una vez elaborado el protocolo para la atención sanitaria para niños con discapacidad (síndrome de Down) en el plazo de 90 días el IESS debe iniciar un plan de capacitación a nivel nacional dirigido a las áreas de emergencia en materia de los derechos de las personas con discapacidad. El IESS deberá informar mensualmente ante el juez encargado de la ejecución de esta sentencia constitucional (juez de primer nivel) sobre el avance de la ejecución hasta la finalización del plan de capacitación nacional. b) El IESS en el acto de pedido de disculpas públicas deberá colocar una placa en el área de emergencia del Hospital del IESS, Quito Sur, en memoria de A.J.V.S, con el texto "El área de emergencia de este hospital deben brindar una atención prioritaria, oportuna y especializada a niños con discapacidad" 3. Indemnización compensatoria: a) Daño material. Se dispone instaurar un proceso de reparación económica ante los jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en Quito, según la LOGJCC, art 19, y en concordancia con las sentencias emitidas por la Corte Constitucional del Ecuador. No. 004-13-SAN-CC, No. 001-16-SIS-CC, y sentencia No 983-18-JP/21. De manera general para la determinación de este se puede tener en cuenta el daño emergente, lucro cesante y las costas judiciales que será calculado sobre la base de la documentación que presenten.[26] b) Daño inmaterial. Siguiendo la jurisprudencia de la Corte IDH ha indicado que el daño inmaterial infligido a las víctimas resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a violaciones en contra de su integridad física y vida experimente un profundo sufrimiento, angustia, terror, impotencia e inseguridad, por lo que este daño no requiere prueba.[27] En esta línea, ha mencionado que se extiende a los miembros más íntimos de la familia, en especial aquellos que tuvieron un contacto afectivo estrecho con la víctima, debiéndose presumir que los sufrimientos o muerte de una persona acarrear a sus hijas, hijos, cónyuge o compañera, madre, padre, y hermanas y hermanos un daño inmaterial, por lo cual tampoco es necesario demostrarlo[28]. En virtud de lo expuesto, y tomando en consideración la sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador, No 983-18-JP/21, que trata sobre los derechos de los niñas, niños y adolescentes, y de las personas migrantes a la vida, la salud se ordena por los daños ocasionados al niño A.J.V.S, en equidad, como indemnización compensatoria la cantidad de USD. 25.000,00. Cantidad que será depositada en el plazo máximo de sesenta días desde la notificación de esta sentencia constitucional en la cuenta que designen los accionantes. 4. Como medidas de rehabilitación a) Por intermedio de la secretaria de esta Sala UNECCO, ordena oficiar al Ministerio de Salud Pública del Ecuador, a fin de que se brinde asistencia psicológica para los señores Julia Del Pilar Sánchez Llivizaca y Luis Fernando Vargas Ramos, padres del niño A.J.V.S, por el tiempo que el profesional del área de psicológica considere necesario para su rehabilitación. 5. Obligación de Fiscalía General del Estado de investigar el hecho Por intermedio de la secretaria de esta Sala UNECCO, se dispone remitir copias certificadas del expediente, a fin de que la Fiscalía General del Estado en el ámbito de sus competencias investigue la muerte del niño A.J.V.S. en los términos relatados en esta sentencia. 6. Organismo encargado de la Supervisión de la Sentencia De conformidad con el artículo 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para el cumplimiento de la sentencia se delega a la Defensoría del Pueblo como organismo de supervisión, quienes informarán en el plazo de 30 días el cumplimiento de todo lo dispuesto al juez de ejecución de la presente sentencia. Ejecutoriada la sentencia, remítase copias certificadas a la Corte Constitucional del Ecuador, conforme lo dispuesto en la Constitución del Ecuador, art. 86 numeral 5. Cúmplase de forma íntegra la sentencia y Notifíquese

08/06/2023 10:31 RAZON (RAZON)

RAZON.- Siento por tal, que la sentencia emitida por esta Sala Especializada Penal para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha de fecha jueves 1 de junio del 2023, a las 11h16, se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la ley. Lo que comunico para los fines legales pertinentes. Certifico.-

08/06/2023 10:29 RAZON (RAZON)

RAZON.- Siento por tal, que la providencia de fecha miércoles 7 de junio del 2023, a las 16h33, no se notifica a los casilleros judiciales físicos, cumpliendo lo ordenado en el Art. 8 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control

Constitucional en concordancia con el Art. 86 literal d) de la Constitución de la República del Ecuador; por lo que se procedió con la notificación únicamente a los correos y casillas electrónicas señalados por los sujetos de la relación jurídica. Lo que comunico para los fines legales pertinentes. CERTIFICO

07/06/2023 16:33 PROVIDENCIA GENERAL (DECRETO)

Continuando con la sustanciación de la presente causa se dispone: Primero 1.1. Byron Leonardo Uzcategui Arregui avoco conocimiento de la presente causa con acción de personal N° 05903-DP17-2023-MP, en reemplazo del juez ponente Ab. Esteban Israel Coronel Ojeada, con acción de personal, hecho jurídico procesal que se pone en conocimiento para los fines pertinentes Segundo 2.1. Incorpórese al proceso el escrito presentado por Julia del Pilar Sanchez Llivizaca y Luis Fernando Vargas Ramos, de fecha miércoles 31 de mayo de 2023, a las 16h32 y puesto nuestro conocimiento el día de hoy miércoles 7 de junio del 2023, escrito que en lo medular refiere que se ordene el cumplimiento de la sentencia de primera instancia y que se niegue el recurso de apelación interpuesto por el IESS. 2.2 En referencia al mismo, se les recuerda a las partes procesales, que con fecha jueves 01 de junio del 2023 a las 11h16 se emitió la sentencia misma que fue notificada ese mismo día a las 11h53.- Tercero 3.1. Actúe el Ab. Iván Marcelo Pineda Cando en calidad de secretario de esta Sala Especializada Penal para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. Notifíquese.

07/06/2023 16:33 PROVIDENCIA GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)

En Quito, jueves ocho de junio del dos mil veinte y tres, a partir de las diez horas y veinte y seis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: DIEGO SALGADO RIBADENEIRA EN CALIDAD DE DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCI en el casillero electrónico No.03517010002 correo electrónico amparito.ayala@iess.gob.ec, patrocinio@iess.gob.ec, juridicohgsq@iess.gob.ec, wendy.landy@iess.gob.ec. del Dr./Ab. Dirección Provincial de Pichincha del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social - PICHINCHA - QUITO - 035; DR. JUAN CARLOS LARREA VALENCIA, EN CALIDAD DE PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el casillero electrónico No.00417010009 correo electrónico notificaciones-constitucional@pge.gob.ec. del Dr./Ab. Procuraduría General del Estado - Delegación Provincial de Pichincha - Constitucional - Quito; DR. JUAN CARLOS LARREA VALENCIA, EN CALIDAD DE PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el casillero electrónico No.03517010001 correo electrónico lzarevalos@iess.gob.ec. del Dr./Ab. Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social - Dirección General - Pichincha - Quito - 0001 - Quito; DR. JUAN CARLOS LARREA VALENCIA, EN CALIDAD DE PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.932 en el correo electrónico patrocinio@iess.gob.ec, juridicohgsq@iess.gob.ec, wendy.landy@iess.gob.ec. DRA. MABEL DEL PILAR TAPIA ROSERO JUEZA INTEGRANTE DEL TRIBUNAL en el correo electrónico Mabel.Tapia@funcionjudicial.gob.ec. DRA. SILVANA LORENA VELASCO VELASCO en el correo electrónico silvana.velasco@funcionjudicial.gob.ec. SANCHEZ LLIVIZACA JULIA DEL PILAR en el casillero No.13 en el correo electrónico fsimon@usfq.edu.ec, jalban@usfq.edu.ec, gmflores@usfq.edu.ec, cricaurte@usfq.edu.ec, jmejia@usfq.edu.ec, jaquilar@usfq.edu.ec, jaguilar@usfq.edu.ec, hcahunas@usfq.edu.ec. No se notifica a: DIEGO SALGADO RIBADENEIRA / DIRECTOR GENERAL IESS, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:IVAN MARCELO PINEDA CANDO SECRETARIO

01/06/2023 11:58 RAZON (RAZON)

RAZON.- Siento por tal, que la sentencia de fecha jueves 01 de junio del 2023, a las 11h16, no se notifica a los casilleros judiciales físicos, cumpliendo lo ordenado en el Art. 8 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en concordancia con el Art. 86 literal d) de la Constitución de la República del Ecuador; por lo que se procedió con la notificación únicamente a los correos y casillas electrónicas señalados por los sujetos de la relación jurídica. Lo que comunico para los fines legales pertinentes. Certifico.-

01/06/2023 11:16 RECHAZAR RECURSO DE APELACION (RESOLUCION)

I. IDENTIFICACIÓN DEL TRIBUNAL DE LA CAUSA. II. IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA IMPUGNADA III. ANTECEDENTES IV. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN: A. IDENTIFICACIÓN DE LOS DERECHOS ALEGADOS VULNERADOS POR EL

ACCIONANTE: B. PRETENSIÓN CONCRETA. 1. Pretensión del accionante. 2. Posiciones fácticas y jurídicas de las entidades accionadas: V. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE APELACIONES: VI. VALIDEZ PROCESAL: VII. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER. VIII. ANÁLISIS DE FONDO DE LA CAUSA. A. Hechos probados relevantes: 1. ¿El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) violó el derecho a la salud de A.J.V.S.? 1.1 La atención médica en casos de emergencia a personas con discapacidad a. Disponibilidad. b. Accesibilidad c. Calidad 2. ¿El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) violó el derecho a la vida de A.J.V.S.? 2.1 Que por actos u omisiones se haya negado a un paciente el acceso a la salud en situaciones de urgencia médica o tratamiento médicos esenciales, a pesar de ser previsible el riesgo que implica dicha negación para la vida del paciente; o bien. 2.2 Sobre una presunta negligencia médica grave 2.3 Nexo causal entre el acto acreditado y el daño sufrido 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz 4. Sobre la reparación integral en el caso concreto IX. RESOLUCIÓN X. REPARACION INTEGRAL: 1. Mecanismos de satisfacción: 2. Medidas de no repetición: 3. Indemnización compensatoria: 4. Como medidas de rehabilitación 5. Obligación de Fiscalía General del Estado de investigar el hecho 6. Organismo encargado de la Supervisión de la Sentencia VISTOS: Sube el proceso por el recurso de apelación a la sentencia interpuesto el 13 de diciembre de 2022, a las 10h00 por el señor Diego Salgado Rivadeneira en calidad de Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, interpuesto de manera oral. I. IDENTIFICACIÓN DEL TRIBUNAL DE LA CAUSA. El Tribunal de la causa está constituido por la Dra. Mabel Tapia Rosero, Dr. Fernando Sánchez Salcedo, y Esteban Coronel Ojeda (Juez ponente) quienes conocen a foja uno del expediente de esta instancia, acorde el sorteo realizado en la Sala de Sorteos de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. II. IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA IMPUGNADA En este estado del proceso, corresponde resolver el recurso de apelación de la sentencia del 13 de diciembre de 2022, a las 10h00, de la Jueza de primer nivel la Dra. Cinthya Guadalupe Molina Andrade, según la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), art. 24. En su parte resolutive la jueza constitucional resolvió: "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, se acepta la acción de protección interpuesta por los señores JULIA DEL PILAR SÁNCHEZ LLIVIZACA y LUIS FERNANDO VARGAS RAMOS, padres del menor fallecido A. J.V.S[1], de 8 años, con síndrome de down, quien se encontraba inmerso en el grupo de atención prioritaria consagrado en el artículo 35 de la Constitución de la República, disponiéndose que el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, como medidas de reparación realice: 1) Presente disculpas públicas a los accionantes y su familia por la falta de disponibilidad, accesibilidad y calidad a su derecho a la salud. Para esto el IESS emitirá un comunicado dirigido y notificado directamente a los beneficiarios de la medida en su domicilio, mismo que también deberá ser publicado, en la parte principal de su página web institucional por el plazo de dos meses. En la publicación deberá constar lo siguiente: "Por medio de la presente el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social presenta disculpas públicas a la familia de A. J.V.S, pues reconoce que vulneró el derecho a su salud causando su muerte al no haber brindado oportunamente la intervención quirúrgica requerida. Una persona de un grupo de atención prioritaria y con un cuadro que requería atención inmediata no debió esperar 21 horas para obtener la operación de carácter urgente requerida por el paciente. Esta entidad reconoce su obligación de respetar y garantizar la Constitución del Ecuador y los derechos humanos en relación con el derecho a la salud, más aún cuando se trata de personas con discapacidad y niños que requieren atención prioritaria y especializada que garantice su salud y vida digna:" 2) Por un plazo de 12 meses desde la notificación de esta sentencia, publicar la presente sentencia en la parte principal de su página web institucional y difundir sus contenidos entre todo el personal médico y administrativo del IESS. 3) Durante el plazo de 12 meses a partir de la notificación de la sentencia, realizar campañas de sensibilización a nivel nacional en todos los hospitales y centros médicos del IESS, a fin de que, se asegure una atención de calidad a pacientes que presentan patologías urgentes al momento de llegar a un hospital público, más aún cuando estas personas tengan algún tipo de discapacidad y sean niños. Estas campañas deben tener como eje la sensibilización con la realidad de cada uno de los pacientes.- En caso de no cumplirse con esta sentencia dentro del plazo establecido, se contará con el Defensor del Pueblo a fin de que intervenga en el cumplimiento total de esta sentencia. Esta juzgadora ha resuelto conforme a las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, debiendo ser el legitimado pasivo quien cumpla a cabalidad lo dispuesto por esta jueza constitucional bajo los términos de la sentencia emitida. Ejecutoriado que sea el presente auto, conforme establece el Artículo 38 del cuerpo legal invocado, remítase copia certificada a la Corte Constitucional.- Este tribunal resuelve la apelación a la acción de protección planteada por el accionante, bajo la siguiente argumentación jurídica: III. ANTECEDENTES a. Identificación de la persona afectada y del accionante: Julia del Pilar Sánchez Livizaca y Luis Fernando Vargas Ramos. Padres del niño fallecido A.J.V.S. b. Identificación del órgano accionado: Director General del Instituto

Ecuatoriano de Seguridad Social (en adelante IESS) representado por Diego Salgado Ribadeneira. IV. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN: Comparece a sede jurisdiccional el accionante indicando los siguientes hechos relevantes[2]: 1. A.J.V.S. tenía ocho años, síndrome de Down y carnet de discapacidad. El viernes 13 de mayo de 2022, empezó a presentar un fuerte dolor abdominal que no le permitió comer, y más tarde, al intentar ir al baño, el dolor se intensificó tanto que su padre tuvo que llevarlo a emergencia al hospital IESS Quito Sur alrededor de las tres de la tarde. 2. En el área de emergencia le indicaron a su padre, Fernando Vargas, que debían esperar porque había una fila larga de pacientes y el caso que presentaba A. J.V.S, no ameritaba una atención prioritaria, esto a pesar de no haberle realizado ningún examen y solo saber que presentaba un dolor. A.J.V.S, no fue atendido hasta después de cinco horas en que sus padres ya preocupados por ver el dolor de su hijo exigen ser atendidos por un doctor. Así, a las ocho de la noche una doctora empieza a revisar a A. J.V.S, y encuentra una pequeña protuberancia bajo su costilla izquierda y ordena una tomografía. 3. A pesar de haberse realizado el examen, a la familia se le indicó que en ese momento el sistema no estaba funcionando y que tenían que esperar hasta que vuelva a funcionar. Mientras tanto, enviaron a A.J.V.S, a una camilla en la sala de emergencia a esperar los resultados, donde le indicaron a Fernando que debía comprar sondas porque en el hospital no contaban con esos implementos para suministrar la medicina. 4. Ya a la madrugada, a las 2h50 de la mañana, con la orden para un segundo examen, solicitado por la doctora Gabriela Francachi, A.J.V.S, es llevado a una sala de ecografía, aunque seguía sin funcionar el sistema del hospital. Por el dolor es incapaz de subir a la camilla para 192766585-DFE el examen y los doctores les indican que tampoco serviría el examen que acaban ellos mismos de pedir, porque la protuberancia que se encuentra bajo su costilla ya es más grande y no les permitiría ver con claridad los resultados. Así que la doctora residente recomienda que A.J.V.S, debe ser visto por un cirujano pediatra y que al no haber sistema iban a intentar conseguir uno por Whatsapp. 5. Pasadas otras seis horas, a las seis de la mañana del 14 de mayo y con una hinchazón más grande, A.J.V.S, empieza a ponerse morado alrededor del abdomen y los médicos indican que deben hacer otro examen a las siete de la mañana. Examen que se realizó a la hora indicada. A partir de ese momento la hinchazón y su color morado se expandió a todo el cuerpo. 6. A las siete y cuarenta piden a sus familiares desalojar la sala en la que estaba A.J.V.S, sin dar explicaciones. Los médicos proceden a conectarle a A.J.V.S, unas vías en las manos con un medicamento, pero en ningún momento se le colocó un suero. 7. Casi a las once de la mañana los médicos les indica que todavía estaban buscando un cirujano pediatra, y que ya es algo prioritario porque A.J.V.S, debía ser operado, aunque nunca les especificaron de qué. A partir de este momento se le indica a la familia que deben realizar un traslado a otro hospital para realizar la cirugía. En un inicio parecía que el traslado sería hacia la clínica Pazmiño, al medio día, después de tener una ambulancia esperando casi una hora, al subir a A.J.V.S, a la ambulancia lo hicieron esperar otros diez minutos porque las enfermeras pararon la ambulancia ya que habían olvidado entregar sus resultados médicos, que tampoco llegaron a entregarlos sino hasta media hora después por Whatsapp al celular de su madre. Después de 21 horas de su llegada al hospital, A.J.V.S, es llevado al Hospital Padre Carollo con un tanque de oxígeno. 8. Durante el trayecto en la ambulancia A.J.V.S, sufre un preinfarto. Al llegar al hospital el doctor a cargo les indica que se han demorado mucho en llevarlo, y que, a pesar de estar ya estabilizado en cuidados intensivos, su situación era crítica. Dos horas después, ya con un cirujano pediatra y con un anesthesiólogo para proceder con una operación, los doctores les indican a los padres que hay un 90% de probabilidades de muerte en el quirófano porque a ese momento sus órganos ya no funcionaban bien. 9. El niño A.J.V.S, murió a las dos y veinte de la tarde el catorce de mayo de 2022, a causa de una sepsis, según indica el informe del INEC. Los exámenes realizados en el IESS a la media noche indicaban que existía una fisura en el intestino de 20 centímetros, lo que es particularmente importante ya que escuchamos, en la madrugada, cerca de las tres de la mañana, ellos escucharon una conversación en los pasillos del IESS en que dos enfermeras aseguraban que ya había llegado el sistema A.

IDENTIFICACIÓN DE LOS DERECHOS ALEGADOS VULNERADOS POR EL ACCIONANTE: En la demanda de acción de protección planteada por la accionante se alegan los siguientes derechos constitucionales presuntamente vulnerados: Constitución de la República del Ecuador; (CRE) El derecho a la salud y a la vida. B. PRETENSIÓN CONCRETA. 1. Pretensión del accionante. Con los fundamentos expuestos solicitamos que en sentencia se declare: 1. Aceptar la acción de protección presentada. 2. La vulneración del derecho constitucional a la salud y la vida. 3. medidas de reparación integral solicito: a. Presentar disculpas públicas a los accionantes y su familia por la falta de disponibilidad, accesibilidad y calidad a su derecho a la salud. Para esto el IESS emitirá un comunicado dirigido y notificado directamente a los beneficiarios de la medida en su domicilio. Mismo que también deberá ser publicado, en la parte principal de su página web institucional por el plazo de dos meses. En la publicación

deberá constar lo siguiente: i. "Por medio de la presente el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social presenta disculpas públicas a la familia del niño A.J.V.S, pues reconoce que vulneró el derecho a su salud causando su muerte al no haber brindado oportunamente la intervención quirúrgica requerida. Una persona de un grupo de atención prioritaria y con un cuadro que requería atención inmediata no debió esperar 21 horas para obtener la operación de carácter urgente requerida por el paciente. Esta entidad reconoce su obligación de respetar y garantizar la Constitución del Ecuador y los derechos humanos en relación con el derecho a la salud, más aún cuando se trata de personas con discapacidad y niños que requieren atención prioritaria y especializada que garantice su salud y vida digna". b. Por un plazo de 12 meses desde la notificación de esta sentencia, publicar la presente sentencia en la parte principal de su página web institucional y difundir sus contenidos entre todo el personal médico y administrativo del IESS. c. Durante un plazo de 12 meses a partir de la notificación de la sentencia, realizar campañas de sensibilización a nivel nacional en todos los hospitales y centros médicos del IESS, a fin de que, se asegure una atención de calidad a pacientes que presentan patologías urgentes al momento de llegar a un hospital público, más aún cuando estas personas tengan algún tipo de discapacidad y sean niños. Estas campañas deben tener como eje la sensibilización con la realidad de cada uno de los pacientes.

2. Posiciones fácticas y jurídicas de las entidades accionadas: La Ab. Wendy Tamara Landy Soria en representación del Director General del IESS, manifestó que el derecho a la salud es intrínseco a la vida, que el hospital fue creado como uno de segundo nivel, es decir que tiene pediatría, cirugía general, pero no cuenta con la cartera de servicio de cirugía pediátrica, que no puede hacer otro cirujano. Señala que el 22 de mayo del 2022, existió una intermitencia en el sistema, el coordinador de tecnología interna adjunto como prueba el formulario de ingreso del menor a las 18h30, manifiesta que no estuvo 2 o 5 horas esperando a ser atendido y menos 20 horas en emergencia. A las 19h00 el médico tratante confirma el abdomen agudo con ecografía, el diagnóstico es palpable al inicio, se realizó con equipos técnicos, no es así que no se realizó ningún procedimiento. Señala que a partir de las 10 de la noche se inicia la derivación, el registro en el sistema se realiza a partir de las 2 de la mañana, por cuanto hubo una falla técnica en el sistema tics, se atendió con un cirujano pediátrico. En el presente caso ya refiriéndose al consentimiento informado es importante saber que el hospital del Sur de Quito dio un tratamiento previo a una cirugía que no fue realizada en el hospital del sur, ya que se lo derivó a otra institución es decir al Hospital del Padre Carollo. Manifiesta que no se sabe si el menor tuvo algún síntoma característico, el hospital no tiene un informe del porque tenía la perforación. Solicitan que se oficie al Hospital del Padre Carollo, que se entregue un informe en el que se indique si la muerte del niño fue por una supuesta demora. No se debe tergiversar los hechos, no es que no se atendió al menor, si se le atendió. Es una situación sensible y lamentable para cualquier ciudadano, pero hay que tener la claridad que fue lo que sucedió. ¿Al niño le dio un preinfarto?. De conformidad al Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional solicita se deseche la Acción de Protección interpuesta en contra del IESS, toda vez que el hospital no ha vulnerado los derechos, que al menor no se le haya atendido.

V. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE APELACIONES: El Tribunal que conoce el recurso de apelación de la acción de protección es competente de conformidad con la LOGJCC, art 168, numeral 1: "Conocer y resolver los recursos de apelación que se interpongan en contra de los autos y las sentencias de las juezas y jueces de instancia respecto de las acciones de protección (...)

VI. VALIDEZ PROCESAL: En la sustanciación de la acción de protección la jueza constitucional de primer nivel, y de esta instancia se cumple el debido proceso de forma íntegra, de manera esencial el derecho a la defensa de los sujetos procesales. En tal virtud, se declara la validez procesal de lo actuado.

VII. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER. ¿En la acción de protección propuesta por Julia del Pilar Sánchez Llivizaca y Luis Fernando Vargas Ramos en representación de su hijo A.J.V.S, se evidencia la violación de los derechos constitucionales a la vida y a la salud por parte del Hospital del Sur del IESS de Quito?

VIII. ANÁLISIS DE FONDO DE LA CAUSA. A. Hechos probados relevantes: 1. Formulario 108 de Emergencia del Hospital del IESS Quito, Sur. Registro de Admisión: A.J.V.S. Ingresó el 13 de mayo del 2022, 18h30 ingresa a emergencias, acompañada de su madre Julia Sánchez. Antecedentes: Síndrome de Down. En la descripción de la enfermedad actual, se describe como: "paciente masculino de 9 años que acude con dolor abdominal de 4 horas de evolución + náuseas. Al examen físico se evidencia masa palpable en hipocondrio izquierdo, doloroso, con ruidos hidroaéreos aumentados, es ingresado para completar exámenes debido al dolor y por presencia de masa abdominal en estudio" Los signos vitales: la temperatura registrada al ingreso es de 33.5 C[3] 2. Carnet de discapacidad del niño A.J.V.S, intelectual porcentaje de 45 %. [4] 3. Cedula de identificación de A.J.V.S, nacido el 27 de mayo de 2013 (8 años 11 meses). [5] 4. Identificación de los padres Luis Fernando Vargas Ramos cedula 1708331283 -1712094984. [6] 5. Lista de chequeo de información de paciente que ingresa a emergencia A.J.V.S, 13 de mayo de 2022 acompañado de su padre Luis Vargas Ramos [7]. 6. Valoración de escala por pacientes pediátricos a A.J.V.S. 7. Información para la familia sobre el diagnóstico principal a A.J.V.S, con fecha 14 de mayo de 2022, 07h10 diagnóstico

abdomen agudo recibe la información Julia Sánchez.[8] 8. Declaración de consentimiento informado recibe Julia Sánchez el 14 de mayo de 2022, 02h50 Foja 9 y 10, lugar Hospital Sur de Quito información del procedimiento médico numeral 10 nombre del procedimiento recomendado en blanco, punto 11 en que consiste: en blanco, como se realiza: en blanco. [9] 9. Alta y transferencia a A.J.V.S, fecha 14 de mayo de 2022, hora 10h52, destino del paciente clínica “Choque a Emergencias Pediátricas”.

10. Acta de levantamiento de cadáver realizado por la Policía Nacional del Ecuador Dirección Nacional contra la vida fecha 14 de mayo de 2022, hora del procedimiento 6h40; hora aproximada de la muerte 02h30pm. [10] 11. En la entrevista realizada a Gabriela Vivero, intensivista pediátrica quien señala que el 14 de mayo de 2022, a eso de las 11h30 recibieron una solicitud de ingreso del niño A.J.V.S, quien ingresa en malas condiciones y por tal motivo realizan protocolo de reanimación, ingresa a quirófano donde médicos cirujanos minutos después manifiesta que fallece. [11] 12. Informe de autopsia médico legal realizado al niño A.J.V.S, causa de muerte sepsis de origen abdominal perforación duonal y gástrica abdomen agudo inflamatorio fojas 15 a 19. 13. Formulario de referencia y contra referencia 053 Hospital Quito Sur, paciente A.J.V.S, fecha 14 de mayo del 2022, motivo de la referencia limitada capacidad resolutoria, en el resumen de cuadro clínico indica que se requiere derivación para cirugía pediátrica por limitada capacidad de espacio físico, diagnostico dolor abdominal y pélvico. [12] 14. Historia clínica 9653: [13] · En urgencias pediátricas el sábado 14 de mayo de 2022, 03h15 ecografía pélvica, informada 06h53. · Examen tomografía hora 07h46 · 14 de mayo de 2022 toma de signos vitales evolución y prescripción médica hora 2h24 · Examen ultrasonido ecográfica abdominal 14 de mayo de 2022, hora 03h00 am. · Evolución hora 4h18 abdomen distendido con aumento de volumen doloroso y peritonismo positivo, no se realiza el estudio por poca participación del paciente por dolor agudo 04h18 · Hora 06h59 paciente con cuadro agudo se realiza proceso para derivación no se cuenta con especialidad al momento. · Hora 08h01 paciente con dolor agudo, deterioro clínico requiere oxígeno. · 08h15 paciente por cuadro y deterioro clínico pasa a cuarto de choque pediátrico. · 10h12 en terapia intensiva pediátrica del Hospital Sur de Quito solicitan derivar a casa de salud donde se disponga cirugía pediátrica · 10h38 paciente aceptado en Casa de Salud de Convenio Padre Carollo, abandona hospital del sur de Quito 11h38. · 13h46 paciente en estado crítico en ambulancia de soporte vital avanzado. 15. Informe de auditoría de Caso VA. SA. AA. JU 122022 1. ¿El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) violó el derecho a la salud de A.J.V.S.? El 13 de mayo de 2023 a las 18h30, A.J.V.S acude por dolor abdominal intenso acompañado de sus padres a emergencia del Hospital del IESS Quito. De la prueba aportada se desprende que A.J.V.S, tenía una discapacidad intelectual “Síndrome de Down” con un porcentaje del 45%, siendo obligación del Estado brindar una atención especializada y preferente en el caso de una emergencia médica. Resulta relevante para esta Sala de apelaciones, explicar la obligación que tenía el IESS en la prestación del servicio de salud a personas con discapacidad (síndrome de Down) en casos de emergencia. 1.1 La atención medica en casos de emergencia a personas con discapacidad La Constitución del Ecuador en su artículo 32 reconoce que el derecho a la salud es un derecho garantizado por el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos (...) La prestación de los servicios de salud se regirán por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficacia (...) El propio texto constitucional en el art. 35 reconoce que las personas con discapacidad tienen derecho a un trato prioritario y especializado. En este sentido, la Corte IDH en su jurisprudencia vinculante sobre personas con enfermedades degenerativas, pertenecientes a grupos vulnerables, en el caso Chinchilla Sandoval y otros Vs Guatemala determinó que la necesidad de protección de la salud, como parte de la obligación del Estado de garantizar los derechos a la integridad personal y a la vida, se incrementa respecto de una persona que padece enfermedades graves o crónicas cuando su salud se puede deteriorar de manera progresiva. El organismo interamericano a más de establecer que el derecho a la salud de las personas con discapacidad el más alto deber del Estado, indica que también “abarca la atención de salud oportuna y apropiada conforme a los principios de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad. El cumplimiento de la obligación del Estado de respetar y garantizar este derecho deberá dar especial cuidado a los grupos vulnerables y marginados”[14]. De igual forma, el Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad en su Observación General a Ecuador de 21 de octubre de 2019, recomendó al Estado ecuatoriano referente al derecho a la salud de las personas con discapacidad que “adopte medidas y destine recursos técnicos para garantizar la accesibilidad del entorno físico, el equipamiento, la información y las comunicaciones en todos los lugares que prestan servicios de atención a la salud”. En este sentido, la Corte Constitucional del Ecuador, al desarrollar el derecho a la salud toma como insumo los parámetros de los instrumentos internacionales, establece cuatro elementos esenciales e interrelacionados: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad. Los parámetros establecidos por el organismo constitucional se desarrollan a continuación con el caso que se analiza.[15] a. Disponibilidad. El Estado, para garantizar el derecho a la salud, debe contar con un número suficiente de establecimientos, bienes y servicios públicos y centros de atención de salud, así como

programas, personal médico y profesional capacitado. Es un hecho no controvertido y acreditado la condición de A.J.V.S, con una discapacidad intelectual de 45%. [16] De la misma forma, un hecho probado relevante es que el 13 de mayo de 2022, a las 18h30, A.J.V.S, ingresó al área de emergencia del Hospital del IESS Quito Sur, quien presenta según diagnóstico primario dolor abdominal. Con la condición de discapacidad intelectual de A.J.V.S, y su ingreso al área de emergencia del Hospital del IESS, la entidad, prestadora del servicio de salud debía contar con un establecimiento adecuado en el sector geográfico para atender la emergencia médica de un niño de 8 años con discapacidad intelectual. Según la cronología de atención al niño A.J.V.S, se desprende que el primer contacto con el personal médico fue el 13 de mayo a las 18h30, en el que se identificó su discapacidad intelectual, se conoció el dolor abdominal del paciente y se dispuso la solicitud de exámenes de biométrica, química sanguínea, ecografía y radiografía abdominal. Se dispuso también de ingreso y observación del paciente. Desde el ingreso de A.J.V.S, el 13 de mayo a las 18h30 al Hospital del IESS, Quito Sur, al área de emergencia debía tomar las precauciones necesarias y conocer si cuenta infraestructura con equipos técnicos y personal médico y profesional están capacitados para atender a un niño con discapacidad intelectual del 45%. De lo contrario, era obligación del IESS prestar la atención inmediata y derivar a una casa de salud que cuente con la especialidad para atender a una persona con discapacidad en estado de emergencia. El 13 de mayo del 2022 a las 18H30 se deja constancia en la historia clínica que el caso del paciente fue comunicado al médico pediatra de turno y a partir de dicha hora se registró el ingreso para obtener exámenes para identificar un diagnóstico preciso en torno a la condición médica del niño. Conforme la historia clínica de fecha 2022-05-14; las 02h24 se realizó un registro medico donde se determina que el paciente se encuentra en observación pediátrica con abdomen agudo, descarte de apendicitis agudo y "pseudo-obstrucción intestinal" en el que se determina la medida prescriptiva de colocar familiar permanente. Al análisis del informe de auditoría del caso se debe a "... se coloca a familiar permanente y derivación para valoración del Servicio de Cirugía Pediátrica ya que al ser fin de semana el Hospital General del Sur de Quito no cuenta con Cirugía Pediátrica"[17] En la historia clínica hay una nota de ingreso a urgencias pediátricas con la siguiente información: "trámite de derivación para valoración por cirugía pediátrica. Aspecto que resulta necesario destacar que fue realizado a las 02h24." También es necesario destacar que la profilaxis antibiótica fue realizada de acuerdo a la guía de práctica clínica apendicitis aguda en el niño.[18] Lo cual evidencia una posible contradicción con la valoración realizada en el diagnóstico de urgencias pediátricas "abdomen agudo, descarte de apendicitis aguda, pseudo- obstrucción intestinal". Elementos que por corresponder a especialidad médica solamente es observado por esta Sala. En el mismo registro 14 de mayo de 2022, 02h24 se determina en la historia clínica que con los exámenes de laboratorio del reporte de biometría hemática se evidencia con leucocitosis con desviación a la izquierda e hiperglicemia. Se evidencia que de primera mano, el personal de emergencia del IESS del referido hospital, no contaba con personal capacitado para tratar a una persona con discapacidad intelectual del 45% "síndrome de Down". El personal de salud, el 14 de mayo del 2022, a las 04h18, describe al paciente con "abdomen distendido con aumento de volumen doloroso y peritonismo positivo, no se realiza estudio por poca participación del paciente" En la historia clínica, en el registro médico del sistema consta el examen de ultra sonido el 2022-05-14 las 03:15, y que fue informada con fecha 2022-05-14 las 06:53. Con fecha de registro 2022-05-14 a las 10:21 se observa el registro con abdomen agudo obstructivo. Al momento con estabilidad hemodinámica es necesaria la valoración urgente por cirugía pediátrica. Se le explica a la madre las condiciones y que debe ser enviado a una casa de salud que cuente con cirugía pediátrica. Fecha de registro 2022-05-14 a las 11:38 se registra el traslado del paciente en compañía de personal paramédico y su padre. Es necesario destacar que el informe de auditoría del caso se hace constar lo siguiente: "... se observa que luego de 17 horas aproximadamente, se obtiene respuesta de la derivación desde el Hospital Padre Carolo para resolución del cuadro clínico del paciente, quien acude en compañía de paramédicos, médico y sus padres, cabe recalcar que el proceso de derivación depende de la institución así como de los prestadores externos que de acuerdo a sus carteras de servicio ofertados reciben los pacientes" No obstante, esta Sala observa que según las constancias probatorias analizadas cronológicamente, la necesidad de una valoración por cirugía pediátrica fue identificada el 14 de mayo de 2022 a las 02h24 y resuelta a las 11h38 del mismo día. Esto mientras el paciente estuvo en el centro médico bajo el cuidado y responsabilidad del tratante. Por lo tanto, si bien el proceso de derivación depende de prestadores externos según los propios elementos probatorios, la decisión de realizar el traslado fue adoptada a las 10h12 minutos. La cronología contrastada con el parámetro de disponibilidad del servicio de salud nos permite concluir que mientras el paciente estuvo bajo el cuidado del centro médico, no tuvo a su disposición al especialista de cirugía pediátrica indispensable para una atención médica oportuna. En la casa de salud al que fue derivado, según Gabriela Vivero, intensivista pediátrica que recibe al niño, señala que recibieron el 14 de mayo a eso de las 11 una solicitud de ingreso del niño A.J.V.S, quien ingresa en malas condiciones y por tal motivo realizan

protocolo de reanimación, ingresa a quirófano donde médicos cirujanos minutos después informan de su muerte. La prestación deficiente del servicio público de salud en el parámetro de disponibilidad ocasionó la muerte del niño A.J.V.S. Hecho que es confirmado por autopsia médico legal, que recoge como causa de muerte 1. Sepsis de origen causa de muerte. 2. Perforación duodenal y gástrica. 3. Abdomen agudo inflamatorio. Por lo expuesto, esta Sala Especializada UNECCO, observa que el Hospital del IESS, Quito Sur, área de emergencia, no contaba con infraestructura, especialidad y personal capacitado para tratar a un niño con discapacidad intelectual, pues aun cuando se hace constar en la Historia Clínica el suceso de “poca participación del paciente”, no se observa alguna medida eficiente y oportuna para lograr un diagnóstico acertado que permita superar la situación personal del niño y obtener los resultados de los exámenes médicos de manera inmediata, como tampoco el hecho de resolver la derivación a cirugía pediátrica, cuando se evidenció que la conclusión de que era necesaria la valoración de un especialista, ya fue prevista desde las 02:24, según la historia clínica. Por lo antes expuesto, se desprende que el Hospital del IESS, Quito Sur, no garantizó el derecho a la salud al no disponer de personal especializado, ni de un programa específico de atención personal y equipos médicos para tratar a un niño con discapacidad intelectual con “síndrome de Down” en estado de emergencia.

b. Accesibilidad Los establecimientos, bienes y servicios de deben ser accesibles a todos, sin discriminación alguna. La accesibilidad, según el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, presenta cuatro dimensiones superpuestas siendo estas: i) No discriminación. - los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser accesibles de hecho y de derecho a todas las personas, incluyendo a los sectores más vulnerables y marginados de la sociedad; ii) Accesibilidad física. - los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance geográfico de todos los sectores de la población, en especial de los grupos vulnerables o marginados, es decir, la obligación por parte del Estado de acercar los medios necesarios para la realización de los derechos; iii) Accesibilidad económica (asequibilidad). - los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance de todos, incluidos los grupos socialmente desfavorecidos; y iv) Acceso a la información. - comprende solicitar, recibir y difundir información e ideas acerca de las cuestiones relacionadas con su salud.[19] En el caso que nos ocupa, el niño A.J.V.S, el 13 de mayo de 2022, en el Hospital del IESS, Quito Sur, por su discapacidad y por su estado de salud emergente merecía un trato prioritario y especializado por el personal de salud. Se evidencia que, el estado de salud de A.J.V.S, se agravó luego de que en el área de emergencia del referido Hospital no visualice con claridad la atención especializada y prioritaria que tenía derecho el paciente, de hecho, se optó por tomar como medida médica mantener al paciente a la observación permanente de un familiar, cuando en la propia documentación consta que era necesaria una valoración por parte de un especialista en cirugía pediátrica. En este sentido, el IESS privó el derecho a una accesibilidad de un trato prioritario y especializado que resulte diligente y cuente con los especialistas que puedan brindar una atención prioritaria.

c. Calidad La atención de salud debe ser apropiada desde el punto de vista científico y médico, así como también ser de buena calidad. Ello requiere, entre otras cosas, personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado, agua limpia potable y condiciones sanitarias adecuadas. En el caso que se analiza, se desprende que el área de emergencia del Hospital del IESS, Quito, Sur, no contaba con personal médico capacitado en el área de pediatría para atender a una emergencia de un niño de 8 años con discapacidad mental. De la anotación realizada, esta Sala de apelaciones en materia constitucional, tiene claridad que el Hospital del IESS del Sur, según el formulario de referencia y contra referencia 053, deriva al niño A.J.V.S, por “limitada capacidad resolutoria, limitada capacidad de espacio físico” Con lo expuesto, la entidad accionada, pese a no contar con personal especializado y mantener un espacio físico limitado, no trato con prioridad y especialidad al niño A.J.V.S, agravó su salud con el tránsito del tiempo por su poca capacidad resolutoria y finalmente derivó en un estado de salud crítico a un prestador de salud externo donde finalmente falleció el 14 de mayo del 2022 a eso de las 11h30. La prestación de un servicio público de calidad garantiza el derecho a una vida digna de todas las personas, y en mayor medida de personas con discapacidad que requieren de una asistencia reforzada, especializada y prioritaria por parte del Estado. En este sentido la Corte IDH, al interpretar la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), el art. 4 (derecho a la vida), resalto que: “...el Estado tiene el deber de adoptar medidas positivas, concretas y orientadas a la satisfacción del derecho a una vida digna, en especial cuando se trata de personas en situación de vulnerabilidad y riesgo, cuya atención se vuelve prioritaria...”[20] Así las cosas, a este organismo declara la violación del derecho a la salud de A.J.V.S, reconocido en la CRE, art 32, cuya responsabilidades del Hospital de IESS del sur de Quito, área de Emergencia, por no prestar un servicio de salud con diligencia, especialidad y trato diferenciado en la atención del niño A.J.V.S, en calidad de paciente con discapacidad intelectual del 45% en estado de emergencia.

2. ¿El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) violó el derecho a la vida de A.J.V.S? La Constitución del Ecuador en el art. 66 numeral e1 protege el derecho a la vida. De la misma forma, el texto constitucional en el art.35 reconoce el

derecho a la atención y al trato prioritario y especializado de personas con discapacidad. La protección de derechos tiene refuerzo en la protección cuándo se trata de niñas y niños y adolescentes en especial cuando se trata de garantizar el derecho a la vida. [21] En este sentido, la Corte IDH, en su jurisprudencia vinculante reconoce el derecho a la vida como un derecho fundamental, cuyo goce es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos. En el caso de no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. Debido al carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. El organismo interamericano refiere que, para determinar la responsabilidad del Estado en casos de muerte, se debe comprobar la concurrencia de los siguientes elementos: a) Que por actos u omisiones se haya negado a un paciente el acceso a la salud en situaciones de urgencia médica o tratamiento médicos esenciales, a pesar de ser previsible el riesgo que implica dicha negación para la vida del paciente; o bien, b) Que se acredite una negligencia médica grave; y c) Que exista un nexo causal, entre el acto acreditado y el daño sufrido por el paciente. Cuando la atribución de responsabilidad proviene de una omisión, se requiere verificar la probabilidad de que la conducta omitida hubiese interrumpido el proceso causal que desembocó en el resultado dañoso. [22] En este sentido, la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia Nro. 983-18-JP/21[23], establece que los parámetros para declarar la violación del derecho a la vida en escenarios de atención médica en hospitales públicos, recogido por la Corte IDH, mencionados ut supra, no hace falta determinar la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad, y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes o a quienes se atribuye los hechos violatorios. Siendo suficiente verificar que se cumplan los parámetros establecidos por la Corte IDH que se analizan a continuación: 2.1 Que por actos u omisiones se haya negado a un paciente el acceso a la salud en situaciones de urgencia médica o tratamiento médicos esenciales, a pesar de ser previsible el riesgo que implica dicha negación para la vida del paciente; o bien. En el caso en examine, de los hechos probados relevantes se tiene que A.J.V.S, [24] el 13 de mayo del 2022, a las 18h30, ingresa a emergencias, acompañado de su madre Julia Sánchez. En la descripción de la enfermedad actual, se tiene que el paciente acude con “dolor abdominal de cuatro horas de evolución más nauseas, en el examen físico se evidencia masa palpable en hipocondrio izquierdo, doloroso, con ruidos hidroaéreos aumentados, es ingresado para completar exámenes debido al dolor y por presencia de masa abdominal en estudio” Los signos vitales: la temperatura registrada al ingreso es de 33.5 C.” El niño posee un carné por discapacidad intelectual del 45%, al momento de llegar a emergencia al hospital IESS Quito Sur, en el área de emergencia el personal de salud informó a su padre Fernando Vargas, que debe esperar en virtud de que hay una fila larga de pacientes y que el caso que presentaba A.J.V.S, “no ameritaba una atención prioritaria”. Por tanto, se evidencia a criterio de esta Sala UNECCO, se cumple con el primer elemento determinado por la Corte IDH y lo referido en la sentencia Nro. 983-18- JP/21 de la Corte Constitucional del Ecuador, esto es, que el área de emergencia del referido Hospital negó a un paciente el acceso a la salud especializada en situaciones de emergencia médica, más aún cuando el niño es una persona de atención prioritaria con un diagnóstico de 45% de discapacidad “Síndrome de Down”, pues desde las 02:24 del 14 de mayo de 2022, se registró que era necesaria una valoración por cirugía pediátrica. De la misma forma, este organismo evidencia que el área de emergencia no cuenta con un protocolo para atender de forma prioritaria y urgente a personas con discapacidad (síndrome de Down) en estado de emergencia. Hay que tener en cuenta que un niño con discapacidad (síndrome de Down), tiene condiciones físicas y mentales diferentes, como coeficiente intelectual bajo, una forma de comunicación distinta por defectos en su nacimiento. Así como también causas y factores de riesgo en su salud desde su nacimiento que pueden variar o empeorar con el transito de la vida. [25] 2.2 Sobre una presunta negligencia médica grave Referente al segundo elemento, determinado por la Corte IDH, sobre la negligencia médica grave, para este Tribunal evidencia al menos dos omisiones por los galenos encargados del área de emergencias del Hospital del IESS, Quito Sur. En primer lugar, la falta de diagnóstico oportuno. Se evidencia que el niño llegó acompañado de sus padres el 13 de mayo de 2022, a las 18h30, con fuerte dolor abdominal. Sin embargo, en el área de emergencia del Hospital del Sur, recién a las 03h00 y 3h15 se realizan los exámenes de rigor. A las 04h18 hay presencia de un abdomen distendido y doloroso. A decir de los médicos de turno “no se realiza el estudio por poca participación del paciente” aspecto sobre el que no se evidencia que se haya tomado alguna solución pertinente. Según la cronología el personal encargado de realizar los exámenes médicos y sus resultados analizados, no tuvieron la prioridad y celeridad indispensable que requería el paciente. Esta negligencia médica grave, atribuible al Hospital del IESS, Quito Sur, desencadenó que recién a las 10:12 (por no contar con especialidad al momento) se realice el proceso de derivación a otra casa de salud que cuente con especialidad para realizar cirugía pediátrica. Siguiendo la cronología se evidencia que a las 10h38 es aceptado en una casa de salud externa.

Finalmente abandona a las 11h38 en estado crítico avanzado. 2.3 Nexo causal entre el acto acreditado y el daño sufrido Este Organismo identifica que existe un nexo causal acreditado en la deficiente prestación de servicio de salud que afectó el derecho a la vida de A.J.V.S. Pues es un hecho probado que el niño ingresó consciente al Hospital del IESS del Sur por presentar dolor abdominal. En ese estado, fue puesto en una Sala de observación a cuidado de su madre en el interior del mismo, según información entregada por el IESS "... se coloca a familiar permanente y derivación para valoración del Servicio de Cirugía Pediátrica ya que al ser fin de semana el Hospital General del Sur de Quito no cuenta con Cirugía Pediátrica" De esta forma, su estado de salud se agravó de la siguiente manera: Fecha Hora Estado 13 de mayo de 2022 18h30 Ingreso del niño con dolor abdominal. 14 de mayo de 2022 02h24 Abdomen agudo, descarte de apendicitis agudo y "pseudo-obstrucción intestinal" 14 de mayo de 2022 04h18 Presencia de un abdomen distendido y doloroso. A decir de los médicos de turno "no se realiza el estudio por poca participación del paciente. 14 de mayo de 2022 06h59 Paciente con cuadro agudo se realiza proceso para derivación no se cuenta con especialidad al momento. 14 de mayo de 2022 08h15 Paciente por cuadro y deterioro clínico pasa a cuarto de choque pediátrico. 14 de mayo de 2022 10h12 Terapia intensiva pediátrica del Hospital Sur de Quito solicitan derivar a casa de salud donde se disponga cirugía pediátrica. 14 de mayo de 2022 10h38 Paciente aceptado en Casa de Salud de Convenio Padre Carollo. 14 de mayo de 2022 11h38 Abandona Hospital del Sur de Quito. 14 de mayo de 2022 13h46 Paciente en estado crítico en ambulancia de soporte vital avanzado. El nexo causal logra comprobarse con la salida del niño del área de emergencia del IESS en una ambulancia en estado crítico avanzado. Para luego ingresar a quirófano del prestador de servicio externo de salud donde médicos cirujanos advierten el ingreso en malas condiciones y por tal motivo realiza protocolo de reanimación, ingresa a quirófano donde luego fallece. La muerte de A.J.V.S está acreditada con el levantamiento de cadáver realizado por la Policía Nacional del Ecuador, Dirección Nacional contra la vida, realizado el 14 de mayo de 2022, hora aproximada de la muerte 02h30pm. Finalmente la autopsia médico legal determina como causa de muerte: 1. Sepsis de origen abdominal. 2. Perforación duonal y gástrica 3. Abdomen agudo inflamatorio Para esta Sala UNECCO, en virtud de la falta de atención especializada de A.J.V.S, en el área de emergencia determinó que su estado de salud se agrave y finalmente pierda su vida en una casa de salud distinta. De esta manera, el Estado violó el deber de garantizar el derecho a la vida, reconocido en la Constitución, art. 66 num.1, al no prestar a A.J.V.S, la atención oportuna y especializada al área de emergencia del referido Hospital. Consideraciones adicionales sobre el nexo causal Este organismo es consciente que declarar la violación del derecho constitucional a la vida por deficiencia en los servicios de salud en los parámetros de disponibilidad, accesibilidad y calidad influyen en la correcta prestación del servicio de salud por parte del personal médico. Quienes están precisamente limitados al no contar con herramientas técnicas, capacitación, especialidades, logística y condiciones de trabajo adecuado que puede desencadenar en una negligencia médica. En tal virtud, se advierte que la violación del derecho a la vida del niño A.J.V.S. es en gran medida responsabilidad del Estado, toda vez que, al no haberse garantizado los parámetros del derecho a la salud, resulta muy probable que la negligencia médica grave se por la inobservancia estatal de condiciones básicas de salud que el Estado está obligado a dar atención. Sin embargo, de lo anotado, este organismo tiene la facultad constitucional de declarar la violación de derechos constitucionales como es de la salud y la vida atribuibles al Estado y sus instituciones. Por lo tanto, será la Fiscalía General del Estado que en el marco de sus competencias investigue la muerte de A.J.V.S se debe a negligencia y falta de cuidado por el personal de salud que actuó en el trato con el paciente. 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz De lo hasta ahora expuesto, se desprende que no existe otro mecanismo tutelar, inmediato y eficaz para reparar el derecho violado que no sea la justicia constitucional. Teniendo en cuenta que la acción de protección regulado en la LOGJCC, art 39 tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución del Ecuador. En el caso analizado, la justicia constitucional, a través de la acción de protección toma protagonismo y real relevancia para analizar si existe o no afectación a los derechos constitucionales del accionante, como es el derecho a la salud y a la vida del accionante. Finalmente, este tribunal establece que existe violación de derechos constitucionales del niño fallecido A.J.V.S, de sus padres Julia del Pilar Sánchez Livizaca y Luis Fernando Vargas Ramos por parte del IESS en consecuencia la vía constitucional se torna adecuada y eficaz para reparar la violación de los derechos enunciados. 4. Sobre la reparación integral en el caso concreto Esta Sala UNECCO realiza las siguientes consideraciones en torno a los mecanismos de reparación integral para satisfacer los derechos violados. La Constitución del Ecuador en su artículo 86 numeral 3 refiere: "en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse". El artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que en lo medular refiere: "(...) La reparación integral procurará

que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación (...)" En este orden de ideas, el artículo referido ibídem, establece las formas de reparación en las cuales se podrá determinar la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías que el hecho no se repita. En el caso de daño material este comprenderá compensación por la pérdida o detrimento de los ingresos de las personas afectadas, los gastos efectuados motivo de los hechos y así también las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso. Por su parte, la reparación por el daño inmaterial implica la compensación a través del pago de una cantidad de dinero o por medio de la entrega de bienes apreciables en dinero, por los sufrimientos y las aflicciones causadas a la persona afectada directa y a sus allegados. En cuanto a las medidas de compensación económica, se entiende que cuando ya no es posible garantizar la restitución del derecho lesionado, como en el presente caso el derecho a la salud y la vida. IX. RESOLUCIÓN En mérito de lo expuesto y debidamente motivado, este Tribunal de alzada "ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR", resuelve: 1. NEGAR el recurso de apelación interpuesto por la entidad accionada representada por Diego Salgado Ribadeneira en calidad de Director General del IESS. 2. SE RATIFICA la sentencia con distinta argumentación jurídica a la emitida por la justicia constitucional de primer nivel a cargo de la Dra. Cinthya Guadalupe Molina Andrade. 3. Se declara la VIOLACIÓN de los siguientes derechos constitucionales: a. El derecho a la salud reconocido en el art 32, en los parámetros desarrollados en esta sentencia. b. El derecho a la vida del niño A.J.V.S. reconocido en el art. 66 numeral 1. X. REPARACION INTEGRAL: Por lo referido, esta Sala Especializada Penal UNECCO ORDENA los siguientes mecanismos de reparación integral: 1. Mecanismos de satisfacción: a) En el plazo de 30 días presentar disculpas públicas a los señores Julia Del Pilar Sánchez Llivizaca y Luis Fernando Vargas Ramos, padres del A.J.V.S. por violar el derecho a la Salud en los parámetros de disponibilidad, accesibilidad y calidad. Y por violar el derecho a vida del referido niño y de su familia. Disculpas públicas que deberá extender en un acto público organizado por el IESS en el área de emergencia del Hospital del Sur, en el que deberá estar presente el máximo representante del IESS del Ecuador, sin que pueda delegar la comparecencia al acto a otro funcionario. Al acto también acudirá el Director del Hospital del IESS, el personal de emergencia y demás personal de salud que trató al niño A.J.V.S entre el 13 y 14 de mayo del 2022. El pedido de disculpas públicas será transmitida y divulgada por los canales oficiales del IESS. En el acto solemne, debe permitirse la intervención de los padres del niño, de creerlo conveniente, y deberá permitirse el uso de la palabra. Esto deberá ser acordado y asesorado por la clínica jurídica de la USFQ que patrocinan la acción constitucional. b) Por el plazo de 12 meses desde la notificación de la sentencia de esta Sala UNECCO, el IESS deberá publicar la sentencia en la página web institucional y difundir su contenido por el correo institucional al personal médico y administrativo de la referida institución pública. 2. Medidas de no repetición: a) A partir de la notificación de la sentencia de esta Sala Especializada, el IESS con la asistencia técnica de la Defensoría del Pueblo, Colegio de Colegio de Abogados de Pichincha y la Clínica Jurídica de la USFQ implemente siguiendo los estándares del derecho a la salud desarrollados por la Corte Constitucional del Ecuador y de la Corte IDH lo siguiente: i) Exponga en el plazo de 120 días un Protocolo para la atención sanitaria de niños con discapacidad (síndrome de Down), en los niveles de asistencia primaria, especializada y de emergencia deberá ser difundido y puesto en conocimiento de los diferentes funcionarios del sistema de salud en un término máximo de 30 días posterior a la expedición del Protocolo ii) Una vez elaborado el protocolo para la atención sanitaria para niños con discapacidad (síndrome de Down) en el plazo de 90 días el IESS debe iniciar un plan de capacitación a nivel nacional dirigido a las áreas de emergencia en materia de los derechos de las personas con discapacidad. El IESS deberá informar mensualmente ante el juez encargado de la ejecución de esta sentencia constitucional (juez de primer nivel) sobre el avance de la ejecución hasta la finalización del plan de capacitación nacional. b) El IESS en el acto de pedido de disculpas públicas deberá colocar una placa en el área de emergencia del Hospital del IESS, Quito Sur, en memoria de A.J.V.S, con el texto "El área de emergencia de este hospital deben brindar una atención prioritaria, oportuna y especializada a niños con discapacidad" 3. Indemnización compensatoria: a) Daño material. Se dispone instaurar un proceso de reparación económica ante los jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en Quito, según la LOGJCC, art 19, y en concordancia con las sentencias emitidas por la Corte Constitucional del Ecuador. No. 004-13-SAN-CC, No. 001-16-SIS-CC, y sentencia No 983-18-JP/21. De manera general para la determinación de este se puede tener en cuenta el daño emergente, lucro cesante y las costas judiciales que será calculado sobre la base de la documentación que presenten.[26] b) Daño inmaterial. Siguiendo la jurisprudencia de la Corte IDH ha indicado que el daño inmaterial infligido a las víctimas resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a violaciones en contra de su integridad física y vida experimente un

profundo sufrimiento, angustia, terror, impotencia e inseguridad, por lo que este daño no requiere prueba.[27] En esta línea, ha mencionado que se extiende a los miembros más íntimos de la familia, en especial aquellos que tuvieron un contacto afectivo estrecho con la víctima, debiéndose presumir que los sufrimientos o muerte de una persona acarrearán a sus hijas, hijos, cónyuge o compañera, madre, padre, y hermanas y hermanos un daño inmaterial, por lo cual tampoco es necesario demostrarlo[28]. En virtud de lo expuesto, y tomando en consideración la sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador, No 983-18-JP/21, que trata sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y de las personas migrantes a la vida, la salud se ordena por los daños ocasionados al niño A.J.V.S, en equidad, como indemnización compensatoria la cantidad de USD. 25.000,00. Cantidad que será depositada en el plazo máximo de sesenta días desde la notificación de esta sentencia constitucional en la cuenta que designen los accionantes. 4. Como medidas de rehabilitación a) Por intermedio de la secretaria de esta Sala UNECCO, ordena oficiar al Ministerio de Salud Pública del Ecuador, a fin de que se brinde asistencia psicológica para los señores Julia Del Pilar Sánchez Llivizaca y Luis Fernando Vargas Ramos, padres del niño A.J.V.S, por el tiempo que el profesional del área de psicológica considere necesario para su rehabilitación. 5. Obligación de Fiscalía General del Estado de investigar el hecho Por intermedio de la secretaria de esta Sala UNECCO, se dispone remitir copias certificadas del expediente, a fin de que la Fiscalía General del Estado en el ámbito de sus competencias investigue la muerte del niño A.J.V.S. en los términos relatados en esta sentencia. 6. Organismo encargado de la Supervisión de la Sentencia De conformidad con el artículo 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para el cumplimiento de la sentencia se delega a la Defensoría del Pueblo como organismo de supervisión, quienes informarán en el plazo de 30 días el cumplimiento de todo lo dispuesto al juez de ejecución de la presente sentencia. Ejecutoriada la sentencia, remítase copias certificadas a la Corte Constitucional del Ecuador, conforme lo dispuesto en la Constitución del Ecuador, art. 86 numeral 5. Cúmplase de forma íntegra la sentencia y Notifíquese [1] Esta Sala Especializada, a diferencia de la jueza constitucional de primer nivel y de las partes procesales, por el derecho a la dignidad, privacidad e imagen utiliza las siglas A.J.V.S cuando se refiere al niño que comparece a esta acción de protección en calidad de víctima representado por sus padres: Julia del Pilar Sánchez y Luis Fernando Vargas Ramos. [2] La LOGJC, art 19. Fundamentos de hecho: La relación de los hechos probados relevantes para la resolución. Frente al desorden en los hechos presentados en la demanda y en la audiencia de acción de protección [3] Foja 3 [4] Foja 1. [5] Foja 2 [6] Foja 3 [7] Foja 4 [8] Foja 8 [9] Foja 10 [10] Foja 14. [11] Foja 14. [12] Foja 19 y 20. [13] Foja 29 a foja 40 [14] Corte IDH. Caso Chinchilla Sandoval y Otros Vs. Guatemala. FRC. 2016, párr. 188 [15] Ibid. pág 11. [16] Hecho probado No. 2 [17] Foja 168 v [18] Fojas 169 [19] Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación general No 14 disfrute del más alto nivel posible de salud (art. 12), párr. 12. [20] Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay. FRC. 2005, párr. 162. [21] Constitución del Ecuador, art. 45 [22] Corte IDH. Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 349, párr. 148. [23] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 983-18-JP/ 21 [25] Shin M, Siffel C, Correa A. Survival of children with mosaic Down syndrome. Am J Med Genet A. 2010;152A:800-1. [26] Incluso, resulta relevante destacar que hay estudios que avanzan a determinar el proyecto de vida de las personas con Síndrome de Down, como lo refiere Mercé Artigas López en su publicación Síndrome de Down (Trisomía 21) "La esperanza de vida de los individuos con SD ha aumentado sustancialmente en los últimos años. Si no tienen cardiopatía la supervivencia suele ser hasta la sexta década de la vida". [27] Corte IDH. Caso Neira Alegria y otros Vs. Perú. Reparaciones y Costas, Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C No. 29, párr. 56. [28] Corte IDH. Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 257.

01/06/2023 11:16 RECHAZAR RECURSO DE APELACION (RAZON DE NOTIFICACION)

En Quito, jueves uno de junio del dos mil veinte y tres, a partir de las once horas y cincuenta y tres minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: DIEGO SALGADO RIBADENEIRA EN CALIDAD DE DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL en el casillero electrónico No.03517010002 correo electrónico amparito.ayala@iess.gob.ec, patrocinio@iess.gob.ec, juridicohgsq@iess.gob.ec, wendy.landy@iess.gob.ec. del Dr./Ab. Dirección Provincial de Pichincha del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social - PICHINCHA - QUITO - 035; DR. JUAN CARLOS LARREA VALENCIA, EN CALIDAD DE PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el casillero electrónico No.00417010009 correo electrónico notificaciones-constitucional@pge.gob.ec. del Dr./Ab. Procuraduría General del Estado - Delegación Provincial de Pichincha - Constitucional - Quito; DR. JUAN CARLOS LARREA VALENCIA, EN CALIDAD DE PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el

casillero electrónico No.03517010001 correo electrónico lzarevalos@iess.gob.ec. del Dr./Ab. Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social - Dirección General - Pichincha - Quito - 0001 - Quito; DR. JUAN CARLOS LARREA VALENCIA, EN CALIDAD DE PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.932 en el correo electrónico patrocinio@iess.gob.ec, juridicohgsq@iess.gob.ec, wendy.landy@iess.gob.ec. DRA. MABEL DEL PILAR TAPIA ROSERO JUEZA INTEGRANTE DEL TRIBUNAL en el correo electrónico Mabel.Tapia@funcionjudicial.gob.ec. DRA. SILVANA LORENA VELASCO VELASCO en el correo electrónico silvana.velasco@funcionjudicial.gob.ec. SANCHEZ LLIVIZACA JULIA DEL PILAR en el casillero No.13 en el correo electrónico fsimon@usfq.edu.ec, jalban@usfq.edu.ec, gmflores@usfq.edu.ec, cricaurte@usfq.edu.ec, jmejia@usfq.edu.ec, jaquilar@usfq.edu.ec, jaguilar@usfq.edu.ec, hcahunas@usfq.edu.ec. No se notifica a: DIEGO SALGADO RIBADENEIRA / DIRECTOR GENERAL IESS, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:IVAN MARCELO PINEDA CANDO SECRETARIO

31/05/2023 16:42 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

25/05/2023 16:49 RAZON (RAZON)

RAZON.- Siento por tal que, el auto de fecha jueves 25 de mayo del 2023, a las 16h30, no se notifica a los casilleros judiciales físicos, cumpliendo lo ordenado en el Art. 8 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en concordancia con el Art. 86 literal d) de la Constitución de la República del Ecuador; por lo que se procedió con la notificación únicamente a los correos y casillas electrónicas señalados por los sujetos de la relación jurídica. Lo que comunico para los fines legales pertinentes. CERTIFICO

25/05/2023 16:30 PROVIDENCIA GENERAL (DECRETO)

Continuando con la sustanciación de la presente causa se dispone: Primero 1.1. De la revisión del proceso de primera instancia, se constata que en el escrito presentado por Diego Salgado Ribadeneira en calidad de Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en el cual interpone el recurso de apelación, en el punto IV, solicita ser escuchado en audiencia de apelación con la finalidad de ejercer su derecho de conformidad al artículo 76, numeral 7, letra c) de la CRE. Segundo 2.1. En atención a su pedido este juzgador indica lo siguiente: El procedimiento de las garantías jurisdiccionales está contemplado en el Art. 86 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador y en el Título II de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. 2.2. El inciso segundo del Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, dispone: "Cuando hubiere más de una sala, la competencia se radicará por sorteo. La Corte Provincial, avocará conocimiento y resolverá por el mérito del expediente en el término de ocho días. De considerarlo necesario, la jueza o juez podrá ordenar la práctica de elementos probatorios y convocar audiencia, que deberá realizarse dentro de los siguientes ocho días hábiles; en estos casos, el término se suspende y corre a partir de la audiencia". 2.3. En esa línea la Corte Constitucional ha señalado "(...) En primer lugar, cabe señalar que, de conformidad al artículo 24 de la LOGJCC, para el conocimiento y resolución del recurso de apelación no es mandatorio en los procesos de garantías jurisdiccionales la realización de una audiencia, sino que las juezas y jueces de la Corte Provincial de Justicia pueden resolver por el mérito del expediente. En esta línea, esta Corte ha establecido que, en los procesos de garantías jurisdiccionales, la resolución del recurso de apelación sin convocatoria a audiencia no afecta derechos constitucionales, puesto que "es facultativo del Tribunal que conoce la apelación (...) convocar a audiencia o resolver por el mérito del expediente" y que si los jueces de segunda instancia no requirieron "la práctica de nueva prueba para mejor resolver, no estaban obligados a convocar a una nueva audiencia pública. Por lo que, la Corte Constitucional ha determinado que, en segunda instancia, no es menester la realización de una audiencia, como garantía de inmediación, pues los jueces que conocen el recurso de apelación, ordinariamente, cuentan con los elementos suficientes en el expediente para resolver la causa y a su vez garantizar la celeridad prevista para las garantías jurisdiccionales (...)." Corte Constitucional, sentencia Nro. 185-17-EP/22. párr. 30, 31; sentencia Nro. 337-11-EP/19. De 28 de octubre de 2019, párr. 33; 561-13-EP/20, 19 de agosto de 2020, párr. 22. 2.4. Con los antecedentes expuestos este Tribunal de Alzada niega la solicitud de audiencia, por no considerarlo necesario procediendo a resolver en méritos del expediente. En aplicación del principio de formalidad condicionada

y del artículo 86 d) de la Constitución de la República del Ecuador. Tercero 3.1. Actúe el Ab. Iván Marcelo Pineda Cando en calidad de secretario de esta Sala Especializada Penal para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. Notifíquese.-

25/05/2023 16:30 PROVIDENCIA GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)

En Quito, jueves veinte y cinco de mayo del dos mil veinte y tres, a partir de las dieciséis horas y cuarenta y seis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: DIEGO SALGADO RIBADENEIRA EN CALIDAD DE DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCI en el casillero electrónico No.03517010002 correo electrónico amparito.ayala@iess.gob.ec, patrocinio@iess.gob.ec, juridicohgsq@iess.gob.ec, wendy.landy@iess.gob.ec. del Dr./Ab. Dirección Provincial de Pichincha del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social - PICHINCHA - QUITO - 035; DR. JUAN CARLOS LARREA VALENCIA, EN CALIDAD DE PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el casillero electrónico No.00417010009 correo electrónico notificaciones-constitucional@pge.gob.ec. del Dr./ Ab. Procuraduría General del Estado - Delegación Provincial de Pichincha - Constitucional - Quito; DR. JUAN CARLOS LARREA VALENCIA, EN CALIDAD DE PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el casillero electrónico No.03517010001 correo electrónico lzarevalos@iess.gob.ec. del Dr./Ab. Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social - Dirección General - Pichincha - Quito - 0001 - Quito; DR. JUAN CARLOS LARREA VALENCIA, EN CALIDAD DE PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.932 en el correo electrónico patrocinio@iess.gob.ec, juridicohgsq@iess.gob.ec, wendy.landy@iess.gob.ec. DRA. MABEL DEL PILAR TAPIA ROSERO JUEZA INTEGRANTE DEL TRIBUNAL en el correo electrónico Mabel.Tapia@funcionjudicial.gob.ec. DRA. SILVANA LORENA VELASCO VELASCO en el correo electrónico silvana.velasco@funcionjudicial.gob.ec. SANCHEZ LLIVIZACA JULIA DEL PILAR en el casillero No.13 en el correo electrónico fsimon@usfq.edu.ec, jalban@usfq.edu.ec, gmflores@usfq.edu.ec, cricaurte@usfq.edu.ec, jmejia@usfq.edu.ec, jaquilar@usfq.edu.ec, jaguilar@usfq.edu.ec, hcahunas@usfq.edu.ec. No se notifica a: DIEGO SALGADO RIBADENEIRA / DIRECTOR GENERAL IESS, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:IVAN MARCELO PINEDA CANDO SECRETARIO

27/03/2023 11:41 RAZON (RAZON)

RAZÓN.- Siento por tal que, se privilegia el uso de medios telemáticos, a fin de precautar los derechos fundamentales como la integridad, la vida y la salud de los usuarios, abogados y operadores de justicia, el DECRETO que antecede, se notifica en esta fecha únicamente a través de los correos y casilleros electrónicos señalados a las partes procesales, y no a los casilleros físicos que anteceden; por lo que, con fundamento en el artículo 575 numeral 4 literales a) y b) del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el artículo 86 numeral 2 literal d) de la Constitución, la notificación se la realiza a través de los medios informáticos.- Certifico.

27/03/2023 10:57 AVOCO CONOCIMIENTO (DECRETO)

PRIMERO.- De acuerdo a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC), del sorteo efectuado en la Sala de Sorteos de la Corte Provincial de Pichincha, Quito, recibido en la secretaría de la Unidad, corresponde a la doctora Mabel del Pilar Tapia Rosero, doctora Silvana Lorena Velasco Velasco en remplazo por licencia del juez titular el doctor Lauro Fernando Sánchez Salcedo, y Ab. Esteban Israel Coronel Ojeda (Juez Ponente), conocer la apelación de la sentencia de la acción constitucional de protección en calidad de jueces constitucionales integrantes del Tribunal Segundo de la Sala Especializada Penal para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, con sede en el Distrito Metropolitano de Quito., acto jurídico procesal que se pone en conocimiento de los sujetos procesales.- SEGUNDO. – Se informa a los sujetos procesales la recepción y conocimiento del proceso debido al recurso de apelación de SENTENCIA CONSTITUCIONAL, interpuesto por los accionados, Diego Salgado Rivadeneira en calidad de director general del IESS, de manera oral en la audiencia realizada el martes 13 de diciembre de 2022, a las 10h00. TERCERO. - Atento el estado de la causa, de conformidad con el artículo 24 de la LOGJCC pasen los autos para resolver lo correspondiente. Se llama a constituir el tribunal a la Dra. Mabel Tapia y a la Dra. Silvana Velasco en remplazo Dr. Lauro Sánchez, jueces de la Sala Penal referida. CUARTO. - En aplicación del principio de formalidad condicionada y del artículo 86 d) de la Constitución del

Ecuador, las notificaciones se efectuarán por los medios más eficaces, por lo que se privilegiará los domicilios judiciales electrónicos que estén señalados para el efecto. QUINTO.-Actúe en calidad de ayudante judicial de ponencia la Ab. Andrea Vélez y en calidad de secretario relator de la sala el Ab. Jonathan Guamaní Toapanta.-NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

27/03/2023 10:57 AVOCO CONOCIMIENTO (RAZON DE NOTIFICACION)

En Quito, lunes veinte y siete de marzo del dos mil veinte y tres, a partir de las once horas y treinta minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: DIEGO SALGADO RIBADENEIRA EN CALIDAD DE DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCI en el casillero electrónico No.03517010002 correo electrónico amparito.ayala@iess.gob.ec, patrocinio@iess.gob.ec, juridicohgsq@iess.gob.ec, wendy.landy@iess.gob.ec. del Dr./Ab. Dirección Provincial de Pichincha del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social - PICHINCHA - QUITO - 035; DR. JUAN CARLOS LARREA VALENCIA, EN CALIDAD DE PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el casillero electrónico No.00417010009 correo electrónico notificaciones-constitucional@pge.gob.ec. del Dr./ Ab. Procuraduría General del Estado - Delegación Provincial de Pichincha - Constitucional - Quito; DR. JUAN CARLOS LARREA VALENCIA, EN CALIDAD DE PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el casillero electrónico No.03517010001 correo electrónico lzarevalos@iess.gob.ec. del Dr./Ab. Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social - Dirección General - Pichincha - Quito - 0001 - Quito; DR. JUAN CARLOS LARREA VALENCIA, EN CALIDAD DE PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.932 en el correo electrónico patrocinio@iess.gob.ec, juridicohgsq@iess.gob.ec, wendy.landy@iess.gob.ec. DRA. MABEL DEL PILAR TAPIA ROSERO JUEZA INTEGRANTE DEL TRIBUNAL en el correo electrónico Mabel.Tapia@funcionjudicial.gob.ec. DRA. SILVANA LORENA VELASCO VELASCO en el correo electrónico silvana.velasco@funcionjudicial.gob.ec. SANCHEZ LLIVIZACA JULIA DEL PILAR en el casillero No.13 en el correo electrónico fsimon@usfq.edu.ec, jalban@usfq.edu.ec, gmflores@usfq.edu.ec, cricaurte@usfq.edu.ec, jmejia@usfq.edu.ec, jaquilar@usfq.edu.ec, jaguilar@usfq.edu.ec, hcahunas@usfq.edu.ec. No se notifica a: DIEGO SALGADO RIBADENEIRA / DIRECTOR GENERAL IESS, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:JONATHAN ERNESTO GUAMANI TOAPANTA SECRETARIO

16/02/2023 15:37 RAZON (RAZON)

RAZÓN: Siento por tal, que el día martes catorce de febrero del año dos mil veinte y tres, a las dieciséis horas y treinta y siete minutos, recibo del funcionario del Archivo de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el proceso constitucional, tipo de procedimiento: Garantías Jurisdiccionales de los Derechos Constitucionales por Asunto: Acción de Protección No. 17230-2022-20750, en doscientos treinta y dos (232) fojas útiles, se incluye un (1) cd. CERTIFICO.-

10/02/2023 08:45 CARATULA SALA DE CORTE PROVINCIAL

CARATULA

10/02/2023 08:45 ACTA DE SORTEO

Recibido en la ciudad de Quito, el día de hoy viernes 10 de febrero de 2023, a las 08:45 horas, el proceso Materia: CONSTITUCIONAL, Tipo de procedimiento: GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES, Asunto: ACCIÓN DE PROTECCIÓN, seguido por: SANCHEZ LLIVIZACA JULIA DEL PILAR, en contra de: DR. JUAN CARLOS LARREA VALENCIA, EN CALIDAD DE PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, DIEGO SALGADO RIBADENEIRA EN CALIDAD DE DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, DIEGO SALGADO RIBADENEIRA / DIRECTOR GENERAL IESS. Por sorteo de ley la competencia se radica en SALA ESPECIALIZADA PENAL PARA EL JUZGAMIENTO DE DELITOS RELACIONADOS CON CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA, conformado por los/las Jueces/Juezas: ESTEBAN ISRAEL CORONEL OJEDA (PONENTE), ABOGADO TAPIA ROSERO MABEL DEL PILAR, LAURO FERNANDO SANCHEZ SALCEDO. Secretaria(o): JONATHAN ERNESTO GUAMANI TOAPANTA. Proceso número: 17230-2022-20750 (1) Segunda InstanciaAl que se adjunta los siguientes documentos:

1) ADJUNTA TRES CUERPOS. MAS UN CD POR APELACIÓN.REMITE UNIDAD JUDICIAL CIVIL EN LA PARROQUIA DE IÑAQUITO

